LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX

CASO ARBITRAL EXP. 011-2025-SP.ORD

Laudo de Derecho que resuelve las controversias discutidas en el proceso arbitral iniciado por Daniel Centeno Benavides contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, que dicta el Árbitro Único Jairo Kevin M. Hernandez Alvarado.

Demandante: Daniel Centeno Benavides *(en adelante, **EL CONTRATISTA** y/o **EL DEMANDANTE**)*

Demandado: Seguro Social de Salud - ESSALUD (*en adelante, **LA ENTIDAD, EL DEMANDADO** y/o **ESSALUD***)

ORDEN DE COMPRA N°: 4503872878 derivada del Proceso N° 2105D00351 del periodo fiscal 2021 "***SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN DE LA RED PRESTACIONAL SABOGAL" (****en adelante* ***EL CONTRATO***)

Arbitro Único: Jairo Kevin Mauricio Hernandez Alvarado

Secretaría Arbitral: Andrea Asbel Cabrera Palomino

Fecha de emisión del laudo: 14 de agosto de 2025

N° de Folios: 107

LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° 7

Lima, 14 de agosto de 2025

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1.1. Con fecha 17 de agosto del 2021, **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** (que en conjunto podrán ser denominadas como **LAS PARTES**) perfeccionaron el **CONTRATO**, con el objeto de ejecutar el servicio denominado *"Servicio de Implementación de Infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Red Prestacional Sabogal*", el mismo que es derivado de la Contratación Directa con Orden de Compra N° 4503872878 del Proceso N° 2105D00351.

1.2. Ahora bien, al ser una Contratación Directa, la cual, por su propia naturaleza no está sujeta al cumplimiento de los requisitos ordinarios para que se perfeccione el contrato, este existe desde que concurrió, por un lado, la oferta del postor y, por otro, la aceptación de la oferta por parte de LA ENTIDAD (criterio recogido en las Opiniones 082-2022/DTN, 120-2020/DTN y 031-2022/DTN), con las cuales este Árbitro Único coincide.

1.3. En tal sentido, al encontrarnos frente a un contrato existente, válido y eficaz, las controversias que se originen de este en ejecución contractual son plenamente pasibles de ser resueltas en arbitraje. Esta situación se expone a través de lo que desarrolla el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), en su numeral 2 del artículo 226:

> ***Artículo 226. Convenio arbitral***
> *[…]*
> *226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:*
> ***a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato**.*
> *b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.*
> *c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc.*
> *d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.*
> *e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.*
> *f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.*

1.4. En tal sentido, a consecuencia de las controversias presentadas entre las partes, el Contratista procedió a presentar su solicitud de arbitraje con fecha de 03 de marzo de 2025 ante la institución arbitral Searpax.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

2.1. Con fecha 19 de marzo de 2025 se notificó la Decisión de Consejo Superior N° 009-2025, mediante el cual se designo como Árbitro Único al Dr. Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado.

2.2. Con fecha 21 de marzo de 2025 se notificó la Carta N° 183-2025, mediante el cual se comunica la aceptación del Árbitro Único, el Dr. Jairo Kevin Mauricio Hernandez Alvarado, al presente proceso arbitral.

2.3. De tal forma, con fecha 14 de abril de 2025 se emitió la Resolución N° 2 que resolvió fijar las reglas definitivas del arbitraje, cuyo numeral II se le constituye al suscrito, Jairo Kevin Mauricio Hernandez Alvarado como Árbitro Único del presente proceso arbitral.

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

3.1. Conforme a las estipulaciones establecidas en las Reglas del Arbitraje y lo considerado en el numeral anterior, el presente proceso arbitral será Institucional y de Derecho, siendo de aplicación las reglas procesales establecidas entre las partes (señaladas en el numeral anterior), la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, su Reglamento (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo 377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y el Decreto Supremo N°250-2020-EF, así como las Directivas y Opiniones[1] que apruebe el OSCE[2] para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

En ese sentido, se deberá mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) El Reglamento de la Ley

[1] Todas las Opiniones que se refieran en el presente laudo arbitral, al margen de la temporalidad en que se hayan emitido o de la norma que interpreten, el Árbitro Único las toma en cuenta a efectos de sustentar su decisión, ya que, previamente a su inclusión en este laudo, se ha realizado una revisión íntegra de las mismas, corroborando que son plenamente compatibles con la norma aplicable al fondo de las controversias discutidas en arbitraje.

[2] A la fecha en que se emite este laudo arbitral el nombre vigente es “Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas” (OECE), pero, debido a la vigencia de la norma que se aplica para resolver las controversias en este arbitraje, se utilizará la nomenclatura de OSCE – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

de Contrataciones del Estado, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado, siendo esta disposición de orden público.

4. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4.1. Conforme al numeral 8 de las reglas definitivas del proceso, fijadas mediante Resolución N° 2 de fecha 14 de abril de 2025, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 – Edificio Time, en el distrito de Santiago de Surco.

5. RESUMEN PROCEDIMENTAL

5.1. Con fecha 03 de marzo 2025, **EL CONTRATISTA** presentó su solicitud de arbitraje, la misma que fue contestada por **LA ENTIDAD**.

5.2. Con fecha 14 de abril de 2025, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 2**, por la cual se fijan las Reglas de Arbitraje y se otorga a **LA ENTIDAD** el plazo de siete (7) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar su demanda arbitral.

5.3. Con fecha 25 de abril de 2025, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Árbitro Único ORDENE a ESSALUD el pago de la suma de S/. 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) más los intereses legales y moratorios.*

PRETENSIÓN ACCESORIA*: En caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal, que el Árbitro Único ORDENE a ESSALUD el pago*

de la suma ascendente a S/ 27,859.89 soles por concepto de intereses legales; no obstante, el monto final deberá ser actualizado y calculado en la fecha efectiva de pago.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *En caso se declare infundada la primera pretensión principal: Que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la suma de hasta S/. 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) más los intereses legales y moratorios generados por conceptos de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878.*

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *En caso se declare infundada la primera pretensión principal y su primera pretensión subordinada: Que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD indemnice a EL CONTRATISTA por la suma de hasta S/. 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) por conceptos de enriquecimiento sin causa.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Árbitro Único ordene que LA ENTIDAD indemnice a EL CONTRATISTA por los daños y perjuicios que le ha causado hasta por la suma de S/ 642,932.41 soles más los intereses legales correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en la fecha efectiva de pago.*

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Árbitro Único ordene que LA ENTIDAD asuma el pago íntegro de las costas y costos procesales.*

5.4. Con fecha 30 de abril de 2025, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 3**, por la cual se admite el escrito de demanda arbitral del **CONTRATISTA** y se corre traslado a **LA ENTIDAD,** otorgándole a este

último un plazo de siete (7) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar su contestación de demanda arbitral.

5.5. Con fecha 13 de mayo de 2025, **LA ENTIDAD** cumple con presentar su contestación a la demanda arbitral.

5.6. Con fecha 23 de julio de 2024, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 4**, mediante la cual se da cuenta de que **LA ENTIDAD** ha cumplido con presentar su contestación al escrito de demanda del **CONTRATISTA**. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos y manifiesten su voluntad respecto de la celebración de la Audiencia Única.

5.7. En ese mismo acto, se concedió de manera excepcional un plazo de cinco (5) días hábiles para que **LA ENTIDAD** cumpla con el registro en el SEACE y la habilitación del Árbitro Único para la formulación de la declaración jurada, solicitud realizada en la Resolución N° 1.

5.8. Con fecha 28 de mayo de 2025, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar sus puntos controvertidos y manifestó su disposición para la celebración de la Audiencia Única.

5.9. Con fecha 18 de junio de 2025, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 5**, mediante la cual se da cuenta de que **EL CONTRATISTA** ha cumplido con presentar sus puntos controvertidos, así como su disposición para la celebración de la Audiencia Única. Por su parte, **LA ENTIDAD** no ha presentado ningún escrito respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 4.

5.10. En tal sentido, se fijaron los siguientes puntos controvertidos conforme al considerando 4 de la Resolución N° 5:

Primer punto controvertido relativo a la primera pretensión principal de la demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a*

ESSALUD el pago de la suma de S/269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) como consecuencia del cumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878 por parte del accionante.

Segundo punto controvertido relativo a la pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD el pago de la suma ascendente a S/27,859.89 (veintisiete mil ochocientos cincuenta y nueve con 89/100) por concepto de intereses legales, no obstante el monto final deberá ser actualizado y calculado en la fecha final del pago.*

Tercer punto controvertido relativo a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD el pago a favor del Contratista por la suma S/269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) más los intereses legales y moratorios generados por conceptos de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878.*

Cuarto punto controvertido relativo a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD indemnice al Contratista por la suma de hasta S/ 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) por conceptos de enriquecimiento sin causa.*

Quinto punto controvertido relativo a la segunda pretensión principal de la demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD indemnice al Contratista por el concepto de daños y perjuicios que le ha causado por la suma de S/ 642,932.41 más los intereses legales correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en la fecha efectiva de pago.*

Sexto punto controvertido relativo a la tercera pretensión principal de demanda. *Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD los pagos de las gastos y costos irrogados en el presente proceso arbitral.*

5.11. Por otro lado, se dispuso citar a las partes a la Audiencia Única para el día 26 de junio de 2025, a las 11:00 horas

5.12. Con fecha 26 de junio de 2025, se llevo a cabo la Audiencia Única, en cuya Acta el Árbitro Único otorgo un plazo de siete (7) días hábiles para que las partes presenten sus escritos de conclusiones de dicha audiencia; así como, se les ofreció la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos finales en caso de que lo consideren necesario.

5.13. Con fecha 01 de julio de 2025, **LA ENTIDAD** remitió su escrito de alegatos y con fecha 07 de julio de 2025, **EL CONTRATISTA** remitió su escrito de alegatos finales.

5.14. Con fecha 25 de julio de 2025, el Árbitro Único emitió la **Resolución N° 6**, mediante la cual se tuvo por presentados los alegatos finales de las partes y se puso en conocimiento de estos a cada contraparte. En tal sentido, se resolvió declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar un plazo de quince (15) días hábiles para la emisión del laudo, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

6. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

6.1. Con fecha 25 de abril de 2025, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar su demanda arbitral, por el cual formuló las pretensiones detalladas con anterioridad, en la que expuso sus argumentos centrales de defensa.

7. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7.1. Conforme fue expuesto en el apartado 5 del presente Laudo Arbitral, **LA ENTIDAD** ha presentado su escrito de contestación de demanda en contra de los argumentos del **CONTRATISTA.**

8. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8.1. El presente proceso arbitral se deriva de **LA CONTRATACIÓN DIRECTA con Orden de Compra N° 4503872878 del Proceso N° 2105D00351** de fecha de 17 de mayo del 2021, que vincula a **EL CONTRATISTA** y a **LA ENTIDAD** para la ejecución de del servicio denominado "Servicio de Implementación de Infraestructura para la planta generador de oxígeno medicinal del hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Red Prestacional Sabogal". En atención a ello, El Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso tuvo en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, así como las normas modificatorias aplicables.

8.2. Por otro lado, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, siendo que dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, el mismo que establece literalmente lo siguiente:

> **"Artículo 196.- Carga de la prueba.-**
> *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

8.3. En ese sentido, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba,

Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

8.4. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siendo esta potestad una que coadyuvará a la adecuada solución de las controversias suscitadas entre **LAS PARTES**.

8.5. Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, determina que estos son obligatorios para las partes, debiendo cumplirse y respetarse escrupulosamente.

8.6. Por tanto, toda controversia derivada de un contrato debe ser resuelta con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes, el mismo que inspira el derecho contractual y que se encuentra recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

8.7. Por otro lado, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil establece que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos",* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.

8.8. Del mismo modo, debe considerarse lo establecido en el artículo 1352° del mismo Código, que establece que *"los contratos se perfeccionan por*

el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad".

8.9. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas en un contrato.

8.10. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

8.11. Atendiendo a esta situación en particular, conforme a la demanda, en la fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y la Audiencia de informes orales se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

8.12. Conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda haber solicitado y actuado pruebas adicionales si lo hubiese considerado; a tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de **LAS PARTES**, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.

8.13. Por lo expuesto, corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación

propuesta por **LAS PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

8.14. Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

8.15. Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

8.16. El Árbitro Único dejó constancia, asimismo, que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.

8.17. Por tanto, a continuación, el Árbitro Único procederá al análisis de los puntos controvertidos conforme a cada una de las pretensiones planteadas en el presente proceso.

9. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

9.1. Para efectos ilustrativos, se precisa que las cuestiones controvertidas a ser dilucidadas por el Árbitro Único fueron determinadas mediante **Resolución N° 5** de fecha 2 de junio de 2025.

9.2. A fin de efectuar un análisis adecuado y resolver de manera apropiada las controversias suscitadas en el presente proceso, el Árbitro Único considera oportuno pronunciarse sobre cada punto controvertido, valorando las posiciones y argumentos que hayan sido expuestas y valoradas por **LAS PARTES** a lo largo del presente proceso.

9.3. En ese sentido, el Árbitro Único precisa que el análisis que expondrá a continuación valora todos los argumentos formulados por **LA ENTIDAD** y/o **EL CONTRATISTA**, por lo que las posiciones detalladas en el presente numeral son una síntesis de lo manifestado por **LAS PARTES** a lo largo del proceso arbitral, las mismas que servirán como punto de referencia a fin de un mejor resolver; ante ello, es importante señalar que para la decisión final del Árbitro Único se ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas así como también todos los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, conforme a los actuados que obran en el expediente del proceso arbitral.

9.4. **ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD el pago de la suma de S/269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) como consecuencia del cumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878 por parte del accionante.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Conforme fue expuesto anteriormente, **EL CONTRATISTA** se manifiesta en atención a este punto controvertido conforme a lo siguiente:

- Con fecha 02.04.2021 se suscribió el Acta de Inicio de Servicio después de haberse verificado que el demandante contaba con el personal, herramientas y materiales para iniciar con el servicio contratado, este documento fue suscrito tanto por los representantes de ESSALUD como por Daniel Centeno Benavides.

- Efectuados los trabajos correspondientes en el plazo y calidad pactada, con fecha 13.04.2021 se suscribió el Acta de Recepción de Ambiente previa inspección física del área, con dicho documento ESSALUD verificó que el demandante realizó todos los trabajos contratados según los TDR.

- Posteriormente, con fecha 13.04.2021 ambas partes suscribieron el Acta de Conformidad con No. de proceso 2105000351 de la Orden de Compra No. 4503872878, mediante la cual ESSALUD declaró CONFORME el servicio prestado por Daniel Centeno Benavides y dio por concluido el servicio.

- En esta línea, con fecha 15.04.2021, el Demandante remitió a ESSALUD el Informe Técnico No. 150401-2021 mediante el cual se detalló los servicios ejecutados, adjuntando a su vez las fotografías respectivas.

- Con fecha 11.07.2021 con Nota No. 3140-UP-OAyCP-OA-GRPS-ESSALUD-2021 el Jefe de Unidad de Programación de ESSALUD solicitó al Jefe de Presupuesto y Costos de la misma entidad, que se otorgue la certificación y previsión presupuestal para el 2021, correspondiente al procedimiento de selección Contratación Directa No. 01-2021 ESSALUD-RPS-1, correspondiente al demandante.

- Con fecha 24.07.2021 con Nota No. 1399-GRPS-ESSALUD-2021 el Gerente de la Red Prestacional Sabogal solicitó al Gerente de Planeamiento y Presupuesto de ESSALUD la disponibilidad presupuestal por el importe S/ 269,825.00 para cubrir la Contratación del Servicio de Implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal.

- En este contexto, con fecha 02.07.2021 con Memorando No. 424-OPyC-OGyD-GRPS ESSALUD-2021, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Costos de ESSALUD le remitió al Jefe de la Unidad de Programación de la misma entidad, la Certificación Presupuestal No. 3000237197-2021 para la Contratación del Servicio de Implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal Sologuren por S/ 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100), para la Posición Presupuestal 2520208000 Mantenimiento, conservación e infraestructura, mediante el procedimiento de selección Contratación Directa No. 01-2021-ESSALUD-RPS-1 con cargo fondo financiero No.

003083 EMERGENCIA COVID. Adjunta la Certificación presupuestal No. 3000237197-2021.

- En este contexto; es decir, 1) Habiéndose ejecutado la prestación; 2) habiéndose emitido la conformidad y 3) contando con la certificación presupuestal correspondiente, con fecha 17.08.2021, ESSALUD emitió la Orden de Compra No. 4503872878 con número de proceso 2105D00351, plazo de entrega del servicio 02.04.2021 al 13.04.2021, a nombre del proveedor Daniel Centeno Benavides por la Contratación Directa del Servicio de Implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la RPS DRV, por el Mantenimiento de Infraestructura por un monto de S/ 269,825.00 soles.

- Por lo tanto, siguiendo con el trámite para el pago con fecha 23.08.2021 mediante Carta s/n Daniel Centeno Benavides entregó a ESSALUD su Informe Final de la "Contratación Directa del Servicio de Implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la RPS DRV" y adjuntó los siguientes documentos: (i) Orden de Compra No. 4503872878, (ii) Consulta de RUC, (iii) Informe Técnico No. 150401-2021, (iv) CV Personal Responsable, (v) Seguros CTR y (vi) Vigencia RNP.

- Con fecha 24.08.2021, el Arq. Yuri Ladislao Pinto Laura, Profesional Arquitecto de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura y el Ing. Egidio Máximo Villano Ruelas, Profesional Ingeniero electricista de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura informaron al Jefe de la Unidad de

Mantenimiento de Infraestructura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS mediante el Informe Técnico No. 001-YLPL-EMVR-2021 que Daniel Centeno Benavides concluyó con todas las actividades contratadas del TDR.

- En consecuencia, con fecha 01.09.2021, el demandante emitió la Factura Electrónica N° E001-17 por el monto S/ 269,825.00 soles.

- Con fecha 27.01.2022 con Memorando No. 46- OIHySG-OA-GRPS-ESSALUD-2022 el Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial de ESSALUD le señaló al Jefe de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales, que para el pago de la deuda se deberá solicitar el reconocimiento de deuda. Nótese de lo mencionado, que la Entidad en ningún extremo se niega al pago del servicio contratado sino que solicita que el contratista inicie dicho procedimiento para su pago.

- Finalmente en abril de 2022, con Carta No. 129 -OAyCP-OA.GRPS-ESSALUD-2022, la Oficina de Abastecimiento RECONOCE QUE EXISTE UN PAGO PENDIENTE DEL AÑO 2021 al Daniel Centeno Benavides por el servicio que prestó pero que deberá solicitar el pago por reconocimiento de deuda; a través de un Centro de Conciliación Extrajudicial.

- No obstante, iniciado el procedimiento conciliatorio, con fecha 14.07.2023 este concluye por falta de acuerdo entre las partes según consta en el Acta de Conciliación No. 324 2023.

- Como puede advertirse de todo lo expuesto, cada una de las obligaciones asumidas por EL DEMANDANTE fueron correctamente cumplidas, conforme se evidencian de los medios probatorios que se adjuntan a la presente.

- En tal sentido, lo único que se está solicitando mediante la presente pretensión es el cumplimiento con el Contrato, es decir, que ESSALUD que ya emitió el acta de conformidad le pague a nuestra representado la suma S/ 269,825.00 soles por el servicio prestado.

- Así las cosas, al estar frente a un contrato administrativo, donde una de las partes cumplió con cada una de las obligaciones asumidas, a la fecha; se solicita que la entidad pueda cumplir con la obligación asumida, ello con el fin de no continuar perjudicando a la contratista con el pago correspondiente, ello en virtud del artículo 171° del RLCE que establece:

  > *Artículo 171 del RLCE.-*
  > *171.1. La entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*

- Asimismo, el artículo 1220° del Código Civil establece que:

  > *Artículo 1220.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.*

- Por lo expuesto, solicitamos que se proceda al pago de la suma demandada puesto que se ha cumplido correctamente con la ejecución del contrato, se ha emitido la conformidad del servicio y existe partida presupuestal para que la entidad pueda afrontar el cumplimiento de ese contrato. Asimismo, deberá efectuarse -conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° del RLCE- el cálculo y pago de los intereses legales y moratorios hasta la fecha efectiva de pago.

- Lo antes afirmado, ha sido reconocido por el OSCE cuando mediante la Opinión No. 090-2014/DTN establece lo siguiente:

> *'(…) el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios. (…) la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que este obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda obtener derecho al pago respectivo'.*

- Como puede verse de la opinión citada, el derecho al pago de la prestación ejecutada surge para un Contratista una vez que le ha sido otorgada la conformidad de la prestación; en razón de ello, se verifica que en el presente caso el contratista cuenta con una conformidad desde hace más de 04 años; puesto que esta

fue emitida el día 13.04.2021; en consecuencia, no existe fundamento contractual, ni legal para no ordenar el pago a favor del contratista.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** presentó, entre otros, los siguientes argumentos de defensa:

- De la revisión de los actuados se verifica que el proveedor DANIEL CENTENO tramito su requerimiento de pago en merito al procedimiento de RECONOCIMIENTO DE DEUDA regulado mediante la Directiva 13 GCAJ-ESSALUD-2023 y sus modificatorias, el mismo que no se concluyó conforme al procedimiento regulado; no obstante, del acervo documentario se identifica actuaciones que refieren la prestación de servicio.

- Según la denominación de los Términos de Referencia, se identifica la contratación del “SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN DE LA RPS”, con el mismo que sería dado bajo la modalidad de contratación directa por situación de emergencia, en el marco del Estado de Emergencia Nacional COVID-19. Asimismo, se consigna en el TDR, como área solicitante y/o usuaria al Hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Red Prestacional Sabogal - Huacho.

- En esa misma línea, cabe mencionar que en dicho TDR se establece como plazo de ejecución, un plazo máximo de 12 días calendarios, precisándose además como área responsable a la supervisión del servicio a la Unidad de Mantenimiento e Infraestructura del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren.

- Por su parte, respecto a la conformidad del servicio se señala que cuando el CONTRATISTA haya cumplido con la obligación asumida de acuerdo a la Orden de Servicio, los Términos de Referencia, y la satisfacción de los profesionales especializados de la Unidad de Mantenimiento e Infraestructura – OIH, los profesionales de la referida Unidad, elaborarán un acta de verificación y se procederá a otorgar la conformidad del servicio por parte del área usuaria, entre otros.

- Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 168 del Reglamento establece que:

> *"168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*
> *168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

(…)

168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

- Como es de verse, el procedimiento de recepción y conformidad exige que la Entidad realice las verificaciones que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la prestación, sobre la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, para lo

cual debe realizar las pruebas que fueran necesarias; evaluación que debe constar en un informe emitido por el funcionario responsable del área usuaria.

- Al respecto, el artículo 168 del Reglamento establece que, para efectuar la conformidad, la Entidad tiene un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que sea necesario realizar pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación o en el caso de consultorías, en cuyo caso el Reglamento establece que la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario competente para otorgarla; asimismo, el citado dispositivo precisa que el mismo plazo es aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones.

- De lo expuesto, se concluye que, previo a cualquier afirmación realizada por las partes, es deber del árbitro único corroborar las mismas, debiendo asegurarse que los documentos se hayan emitido dentro de los parámetros contratados y firmados por las personas legitimadas para ello.

- En ese sentido, es deber del árbitro único verificar que la conformidad que presenta la contratista cumpla con os requisitos establecidos en la normativa de contrataciones públicas, así como con lo establecido en el contrato.

b. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único manifiesta que resolverá la presente controversia con total imparcialidad y ajustado a Derecho, aplicando los marcos normativos y legales que corresponden para la presente causa.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO

1. La pretensión que será materia de análisis en este punto se encuentra relacionada a un reclamo por falta de pago en el marco de la Orden de Compra No. 4503872878, la cual generó un vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad.

2. Respecto a este punto, el Árbitro Único advierte que sobre los medios de prueba admitidos a este arbitraje no ha obrado objeción alguna, por lo que estos son perfectamente pasibles de ser valorados en el presente laudo arbitral. En tal sentido, habiéndose verificado la existencia de medios de prueba referidos a la primera pretensión principal, el Árbitro Único ha procedido con la revisión íntegra de los mismo, motivo por el cual expone el razonamiento que sigue a continuación.

3. El contrato bajo análisis tuvo como objeto la prestación del "Servicio de implementación de infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal", por lo que corresponde situarnos, primero, en el marco doctrinario del reclamo planteado y, posteriormente, en la forma en que se halla regulado el pago en la normatividad de contrataciones del Estado.

4. En sentido cotidiano, el «pago» puede comprenderse como "la entrega de un dinero o especie que se debe"[3]. No obstante, en el campo del

[3] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Tomo 8, p. 1118, primera columna.

derecho de obligaciones, esta, a entender de Osterling Parodi y Castillo Freyre[4] debe comprenderse de la siguiente manera:

> *El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. **El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos**. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.*

5. En el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), el artículo 39 desarrolla al pago como institución jurídica explicando cuándo se realiza y las formas en que puede materializarse:

> ***Artículo 39. Pago***
> *39.1 **El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación**, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.*
> *39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo*

[4] OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de derecho de obligaciones. Segunda edición. Lima: Rimay Editores Distribuidores SAC, 2020, pp. 477 y ss.

> *responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.*
> *39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

6. Hasta este punto, al pago dentro de las contrataciones públicas debe entendérsele como el mecanismo que, por excelencia, extingue una obligación, cuya materialización se ha de realizar después de ejecutada o realizada una determinada prestación. Esto quiere decir que sin ejecución de prestaciones no puede haber pago.

7. Al respecto, la Opinión 037-2022/DTN indica lo siguiente:

> *[…] una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad observando las características y/o requisitos funcionales relevantes determinados para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones contractuales en las que debe ejecutar el contrato, todo ello, conforme a lo establecido en el requerimiento y los documentos del procedimiento de selección.*
> *[…]*
> *Por otro lado, **cabe mencionar que una vez cumplidas las obligaciones pactadas por parte del contratista, la Entidad debe otorgar la conformidad de la prestación**. […]*

8. De lo anterior, es pertinente recoger que luego de culminadas las prestaciones a cargo del contratista, es la Entidad la que debe encargarse de la verificación de las mismas. Este punto se recoge en el artículo 168 del RLCE, que describe lo referido:

> ***Artículo 168. Recepción y conformidad***
>
> *168.1.* ***La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria****. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*
>
> *168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.* ***Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.***
>
> ***168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción****, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.*

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la

> *recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.*

9. Se observa, entonces, la descripción de un procedimiento para la emisión de la conformidad, cuya emisión está a cargo del área usuaria, y en el caso de las órdenes de compra, como el presente caso, la norma indica que la conformidad puede consignarse en dichos documentos.

10. Con la emisión de la conformidad la Entidad valida la correcta ejecución de las prestaciones, pues indica mediante esta que se ha cumplido con el contrato en los términos acordados. Este razonamiento es acogido en la Opinión 008-2022/DTN, que desarrolla a la conformidad en el marco contractual público:

> *Como se advierte, para dar la conformidad de las prestaciones ejecutadas por el contratista, en el marco de los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, **se requiere que la Entidad realice la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales pactadas**.*

11. Explicado de otra manera, en el campo de los contratos de servicios, estos poseen vigencia hasta que se emita la conformidad y se realice el pago, para lo cual se debe verificar el cumplimiento íntegro de las prestaciones a cargo del contratista, tal y como explica la Opinión 018-2021/DTN:

> *Como se advierte, por regla general, el contrato de servicios tiene vigencia hasta que se emita la conformidad y se realice*

> *el pago respectivo, según sea el caso (dependiendo de las condiciones propias del contrato), situación que supone haber cumplido con ejecutar cabalmente las prestaciones a cargo del contratista, como condición para el otorgamiento de la conformidad correspondiente.*

12. En ese orden de ideas, el pago que debe realizar la Entidad se debe realizar luego de emitido la conformidad, contando con un plazo de diez (10) días calendario luego de otorgada la conformidad. Esto posee amparo en el artículo 171 del RLCE:

> ***Artículo 171. Del pago***
> *171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*
> […]

13. Lo anterior presupone, en el caso en concreto, que para el pago es necesario que se haya emitido la conformidad del servicio prestado, lo cual se constituye como un requisito para el reconocimiento del pago que estaría pendiente.

14. Habiendo delimitado esta situación, y entrando al análisis de la controversia en la primera pretensión principal el Árbitro Único verifica que el servicio tuvo inicio con fecha 2 de abril de 2021, tal como se

acredita con el Acta de Inicio de Servicio que fue suscrita tanto por la Entidad como por el contratante privado.



EsSalud

BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ACTA DE INICIO DE SERVICIO

DENOMINACION DEL SERVICIO	: "SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN DE LA RED PRESTACIONAL SABOGAL"
ENTIDAD CONTRATANTE	: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
CENTRO ASISTENCIAL	: HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN.
UBICACIÓN	: AV. FRANCISCO VIDAL N°770, DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
CONTRATISTA	: CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO

Siendo las 08:30 Horas del día 02 de abril del 2021, se reunieron en las instalaciones del HOSPITAL II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal, las siguientes personas:

Por parte de la Red Prestacional Sabogal:
- ✓ Dr. Jorge Chávez Moncada, Director del Hospital II Gustavo Lanatta Luján
- ✓ Sr. Manuel Sánchez Cachay. Administrador del Hospital II Gustavo Lanatta Luján
- ✓ Arq. Yuri Pinto Laura, Supervisor de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura

Por parte de la Contratista:
- ✓ Sr. Centeno Benavides Daniel Ricardo (Representante legal de la empresa)
- ✓ Arq. Henry Elías Alemán S. (Profesional responsable de la empresa.)

Con la finalidad de efectuar el ACTA DE INICIO de las instalaciones del servicio denominado: "SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN DE LA RED PRESTACIONAL SABOGAL", se verifica que la empresa contratista CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO, cuenta con el personal, herramientas y materiales para proceder con la realización del servicio.
Cabe indicar que se le entrega el ambiente ubicado en el primer piso del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal – ESSALUD al contratista el día 02.04.21.

Al término de la diligencia y siendo las 09:00 horas, se dio inicio a las actividades en las instalaciones del Servicio, en fe de lo cual se firma la presente Acta en 04 Originales. Se suscribe la presente acta en señal de conformidad los abajo firmantes.

POR LA ENTIDAD

Dr. Jorge Chávez Moncada

POR EL CONTRATISTA

DANIEL CENTENO BENAVIDES
GERENTE

Henry Alemán Silva
ARQUITECTO
C.A.P. N° 10651

15. Luego, este Árbitro Único verifica la existencia del Acta de Recepción de Ambiente, de fecha 13 de abril de 2021, con la se concluye que el contratista ha realizado los trabajos de implementación de infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal conforme a los términos de referencia.

" Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ACTA DE RECEPCIÓN DE AMBIENTE

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	: SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN DE LA RPS.
ENTIDAD CONTRATANTE	: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
CENTRO ASISTENCIAL	: HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN
UBICACIÓN	: AV. FRANCISCO VIDAL N°770, DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA DEPARTAMENTO DE LIMA.
N° PROCESO	: 2105D00351
N° DE ORDEN CE COMPRA	: 4503872878
CONTRATISTA	: CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO
MONTO	: S/ 269,825.00
PLAZO SEGÚN O/C	: 02.04.2021 HASTA 13.04.2021

Siendo las 10:00 horas del día 13 de abril del 2021, se reunieron en las instalaciones del

" Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Se realizó la inspección física respectiva del área intervenida, verificando los trabajos ejecutados del presente servicio; por lo que la contratista, representada por el Sr. CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO, realizó los trabajos de implementación de infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal; según se indica en los términos de referencia.

Al término de la diligencia y siendo las 11:00 horas, se dio por recepcionar las instalaciones del servicio, en fe de lo cual se firma la presente Acta en 04 Originales.

16. Esta Acta fue suscrita tanto por la Entidad como por el Contratista, por lo cual este Árbitro Único se genera convicción de que el servicio ha sido ejecutado dentro del plazo acordado. Ahora bien, también se observa dentro del caudal probatorio el Acta de Conformidad del servicio, de la misma fecha que el Acta de Recepción de Ambiente, conforme a el contenido que sigue a continuación:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ACTA DE CONFORMIDAD

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	: SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN DE LA RPS.
ENTIDAD CONTRATANTE	: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
CENTRO ASISTENCIAL	: HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN
UBICACIÓN	: AV. FRANCISCO VIDAL N°770, DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA DEPARTAMENTO DE LIMA.
N° PROCESO	: 2105D00351
N° DE ORDEN CE COMPRA	: 4503872878
CONTRATISTA	: CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO
MONTO	: S/ 269,825.00
PLAZO SEGÚN O/C	: 02.04.2021 HASTA 13.04.2021

Siendo las 11:00 horas del día 13 de abril del 2021, se reunieron en las instalaciones del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal, las siguientes personas:

Por parte de EsSalud:
- ✓ Dr. Jorge Chávez Moncada. Director del Hospital II Gustavo Lanatta Luján.
- ✓ Sr. Manuel Sánchez Cachay. Administrador del Hospital II Gustavo Lanatta Luján.
- ✓ Arq. Jesús Silva Lévano. Jefe de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS.
- ✓ Arq. Yuri Pinto Laura. Arquitecto de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura - RPS.
- ✓ Ing. Egidio Villano Ruelas. Ingeniero electricista de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura - RPS.

Por parte de la Contratista:
- ✓ Sr. Centeno Benavides Daniel Ricardo. Gerente General de la empresa.
- ✓ Arq. Henry Elías Alemán Silva. Profesional responsable de la empresa.

Con la finalidad de efectuar el **ACTA DE CONFORMIDAD** de las instalaciones del servicio denominado: "SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA

NIT.: 603-2021-241

EGIDIO MÁXIMO VILLANO RUELAS
INGENIERO ELECTRICISTA
Reg. CIP N° 130399



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

LUJÁN DE LA RPS", ubicado en el primer piso del establecimiento, en la avenida Francisco Vidal N°770, Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima.
Se realizó la visita técnica del presente servicio de implementación de infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal, donde se verificó los trabajos realizados según los términos de referencia, cumpliendo de acuerdo con lo dispuesto en dicho TDR, con los profesionales requeridos, materiales, equipos y herramientas necesarias para dicho fin. Cabe indicar que el servicio se ejecutó dentro los plazos establecidos.

La supervisión de la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS y Área Usuaria se pronuncia CONFORME, dando por concluido dicho servicio e iniciando el trámite documentario respectivo.

Sin haber otro punto a tratar y leída esta acta, los presentes firmaron en señal de conformidad, siendo las 11:30 horas del mismo día; en fe de lo cual se firma la presente Acta en 04 originales.



17. Con el Acta de Conformidad, este Árbitro Único corrobora que se ha realizado una visita técnica donde se verificó los trabajos realizados según los términos de referencia (en adelante, TDR), indicándose que se ha cumplido con lo expuesto en los TDR, con los profesionales requeridos, materiales, equipos y herramientas necesarias para dicho fin, prestándose el servicio dentro de los plazos establecidos.

18. Una cuestión importante de señalar es que en el Acta de Conformidad, suscrita por ambas partes, se ha indicado que el pronunciamiento de conformidad ha sido realizado por la supervisión de la **Unidad de Mantenimiento de Infraestructura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS** y el **Área Usuaria**, dándose por concluido el servicio.

19. Una documental que robustece el razonamiento planteado por el Árbitro Único es el Informe Técnico N°001-YLPL-EMVR-2021, a través de la cual se detalla la verificación técnica de los trabajos ejecutados por el Contratista acorde a los TDR, lo cual posee el sentido que sigue:

INFORME TÉCNICO Nº001-YLPL-EMVR-2021

A	:	**ARQ. JESÚS SILVA LÉVANO** Jefe De La Unidad de Mantenimiento de Infraestructura Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS.
DEL	:	**ARQ. YURI LADISLAO PINTO LAURA** Profesional Arquitecto de la Unidad de Mantenimiento de la Infraestructura **ING. EGIDIO MÁXIMO VILLANO RUELAS** Profesional Ingeniero Electricista de la Unidad de Mantenimiento de la Infraestructura
Asunto	:	**VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS PARA LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJÁN DE LA RPS.**
Referencia	:	PROVEIDO No. 1786-UMI-OIHySG-OA / NIT: 603-2021-241
Fecha	:	24 de agosto del 2021

De acuerdo con la lista de actividades del presente TDR, se verifica que el contratista cumplió con la ejecución de actividades indicadas en el cuadro precedente.

Se remite la documentación para su atención y prosiga el trámite correspondiente.

Agradeciendo la atención oportuna, quedo de usted.

Atentamente.

EGIDIO MÁXIMO
VILLANO RUELAS
INGENIERO ELECTRICISTA
Reg. CIP N° 110396

V°B°
YURI PINTO L.

20. Adicionalmente, este Árbitro Único verifica que Essalud ha reconocido que mantiene una deuda pendiente con el Sr. Daniel Centeno, prueba de lo anterior es el Memorando No. 424-OPyC-OGyD-GRPS-ESSALUD-2021 de fecha 02.07.2021 mediante el cual se corrobora que el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Costos de ESSALUD le remitió al Jefe de la Unidad de Programación la Certificación Presupuestal No. 3000237197 2021 por el S/ 269,825.00.

EsSalud
Más y mejor para ti

BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

MEMORANDO N°424-OPyC-OGyD-GRPS-ESSALUD-2021

PARA	:	**Sr. FELIX LEOPOLDO MOJOVICH PITA** Jefe de Unidad de Programación
DE	:	**CPC. ALICIA G. MERA ROJAS** Jefe de la Oficina de Presupuesto y Costos
ASUNTO	:	Se remite Certificación N° 3000237197-2021
REF.	:	a) Nota N°3140-UP-OAyCP-OA-GRPS-ESSALUD-2021 b) Memorandum N° 5409-GCPP-ESSALUD-2021
FECHA	:	Callao, 02 de julio del 2021

RED PRESTACIONAL SABOGAL
OFICINA DE PROGRAMACIÓN
06 JUL. 2021
RECIBIDO
Hora: ..... Firma: .....

Al respecto, en lo estrictamente presupuestal, este despacho otorga la Certificación Presupuestal N°3000237197-2021 por el importe total de S/269,825.00con cargo al Fondo Financiero 003083. EMERGENCIA COVID, según lo solicitado, a fin de que continúe con el trámite respectivo de acuerdo a la normatividad vigente.

FONDO	POSPRE	NOMBRE POSPRE	CERT. PPTAL	DESCRIPCION
003083	2520208000	Mantenimiento, conservación e infraestructura	269,825.00	Contratación del Servicio de implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de oxigeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Red Prestacional Sabogal Sologuren.
Total general			269,825.00	

Cabe señalar, que la Certificación presupuestal constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el presente año. La aprobación de esta certificación presupuestal no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, correspondiendo a la OCI verificar la legalidad y observancia de las formalidades aplicables a cada caso. Decreto Legislativo N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

21. Con esto Essalud reconoce que cuenta con el crédito disponible para comprometer un gasto en el marco del Contrato *sub litis*, esto es, por el servicio prestado por el Contratista, por lo que este Árbitro concluye lo siguiente:

    i) El servicio objeto de contratación ha sido prestado en su integridad y dentro del plazo establecido.
    ii) La Entidad validó la ejecución de la prestación del servicio, otorgando la conformidad.
    iii) La Entidad posee el crédito pertinente para honrar su deuda.

22. Por lo anterior, es una conclusión lógica que no han existido observaciones al servicio realizado, debido a que no obra ninguna documental en el expediente arbitral ni tampoco ha sido alegado por alguna de las partes en los escritos presentados o en la audiencia desarrollada. Esto refuerza la correspondencia del derecho reclamado por el contratista en este arbitraje, pues la Entidad no ha señalado ni ha aportado evidencia que indique que el pago pendiente por el servicio prestado haya sido abonado.

23. Así, se observa una situación de desproporción, que ha generado un desbalance en el equilibrio del contrato, pues la idea general de someterse a un contrato con prestaciones recíprocas —como el de este caso— es que por la prestación realizada exista un reconocimiento pecuniario a cargo del contratante que ha requerido la satisfacción de una necesidad.

24. Como se ha señalado con anterioridad, en el contenido del Acta de Conformidad se ha considerado que tanto la **Unidad de Mantenimiento de Infraestructura de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios Generales de la RPS** y el **Área Usuaria se pronunciaron a favor de declarar conforme el servicio prestado.** Esto es importante en este caso, toda vez que el artículo 8 de la LCE indica que es el Área Usuaria la encargada de realizar la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

> ***Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones***
> *[…]*
> *b)* El Área Usuaria*, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.*
> *[…]*

25. Esto quiere decir que la conformidad ha sido emitida por el funcionario competente, validándose y cumpliéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 168 del RLCE, idea que se refuerza aun más toda vez que de las documentales admitidas también se observa que se han presentado pruebas de la medición de resistencia de puesta a tierra en atención al servicio contratado, por lo existe una plena convicción en este Árbitro Único que se han realizado las verificaciones correspondientes previas a la emisión de la conformidad.

CONSORCIO
De Ingenier a

CERTIFICADO PROTOCOLO DE PRUEBAS DE LA MEDICIÓN DE RESISTENCIA DE PUESTA A TIERRA

CLIENTE	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN - HUACHO
RUC	20131257750
DIRECCIÓN	FRANCISCO VIDAL 770,HUACHO 15136
FECHA	11/04/2021

REQUERIMIENTOS TECNICOS:

NORMA	CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
ESPECIFICACION	SECCION 060 PAG.33
TRABAJO	MEDICION DE INTERCONEXION DE 2 POZOS A TIERRA

RESULTADO FINAL:





CONCLUSIONES

PUESTA A TIERRA PARA PROTECCIÓN INDUSTRIAL
NORMA:CNE 060-712,Pag 21

FINAL:LOS POZOS QUEDAN 100% OPERATIVO EN EL RANGO DE LOS PARAMETROS PERMITIDOS

APROBADO POR:

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
WERNER ELACIO HUAMÁN ZAMUDIO
INGENIERO ELECTRICISTA
Reg. CIP N° 80236

26. Por lo tanto, al haberse emitido la conformidad según lo expuesto anteriormente, y a causa de las documentales ofrecidas al arbitraje, se

corrobora que se han realizado las pruebas e informes técnicos a los que hace alusión la normativa aplicable, habiéndose incorporado y referenciado de forma directa dichos elementos en el Acta de Conformidad por la prestación del servicio bajo comentario.

27. Así pues, este Árbitro Único concluye que se han satisfecho debidamente la totalidad de obligaciones contractuales a las que se sometió el Contratista en atención a la Orden de Compra No. 4503872878 con número de proceso 2105D00351 de fecha 17.08.2021 (en adelante, la Orden de Compra), cumpliéndose, además, los requisitos para emitir la conformidad en el marco de un contrato de servicios a causa de una orden de compra por una contratación directa.

28. Tomando en cuenta lo consignado, se observa que el monto que le corresponde al Contratista se encuentra detallado en la Orden de Compra, lo cual asciende a un monto de S/ 269,825.00 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles).



Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 17.08.2021

Orden de Compra

N° Orden de Compra:
4503872878
N° de Proceso: / Motivo de Pedido
2105D00351 /
Organización de Compra / Grupo de Compra:
U000 / 100
Centro:
05H0 - Red Asist.Sabogal-Hospitalaria
Plazo de Entrega:
02.04.2021 Hasta 13.04.2021
Moneda
SOLES

Proveedor:
CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO

NIT: 10099423019

Dirección:
JR. CAHUIDE 900 BLOCK 7 DPTO. NRO. - JESUS MARIA
Teléfono: 934913231
Correo: dcenteno2@hotmail.com
Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750

Entregar a:
Sr.
Red Asistencial Sabogal
Jr Colina
CALLAO 03 Callao-Bellavista

V°B°

CONTRATACION DIRECTA DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADO
DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN DE LA RPS
DRV

Material / Cant.	I UM	Denominación Marca	Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
K	1	UN	serv de mant de equipos d		269,825.000	269,825.000

La posición contiene los siguientes servicios:

8030000	1	UN	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTU	269,825.000	269,825.000

TOTAL: 269,825.00

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

Limite de mora 10.000 %
Porcentaje de mora 10.000 %

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

GUILLERMO INACEBO ANCHANTE
JEFE DE UNIDAD DE ADQUISICIONES
O.A.C.P. - OFA / GRPS - ESSALUD
EsSalud

Econ Juan Cardenas Chumpitaz
Jefe de Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial
Gerencia de la Red Prestacional Sabogal
EsSalud

29. Asimismo, se observa la existencia de una factura emitida con fecha 1 de septiembre de 2021, la cual detalla el monto que Essalud adeuda al contratante privado, por lo cual se afirma que pese al otorgamiento de la conformidad la Entidad no ha cumplido con pagar la deuda que mantiene.

CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO
JR. CAHUIDE 900 BLOCK 7 DPTO 401 ALT. AV SALAVERRY CUADRA 10
JESUS MARIA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10099423019
E001-17

Fecha de Vencimiento	:
Fecha de Emisión	: 01/09/2021
Señor(es)	: SEGURO SOCIAL DE SALUD
RUC	: 20131257750
Dirección del Cliente	: AV. DOMINGO CUETO 120 LIMA-LIMA-JESUS MARIA
Tipo de Moneda	: SOLES
Observación	: O/C N° 4503872878 - PROCESO N° 2105D00351

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	CONTRATACION DIRECTA DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN DE LA RPS	228665.25	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 228,665.25
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 228,665.75
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 41,159.75
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 269,825.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

30. Por lo tanto, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, ordena a ESSALUD que pague el monto de S/269,825.00 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles) a favor de Daniel Ricardo Centeno Benavides, debido a que se ha cumplido con ejecutar la totalidad de prestaciones correspondientes a la Orden de Compra No. 4503872878, además de haberse emitido el Acta de Conformidad del Servicio, en mérito del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para declarar conforme un servicio derivado de una Orden de Compra.

9.5. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD el pago de la suma ascendente a S/27,859.89 (veintisiete mil ochocientos cincuenta y nueve con 89/100) por concepto de intereses legales, no obstante el monto final deberá ser actualizado y calculado en la fecha final del pago.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Conforme fue expuesto anteriormente, **EL CONTRATISTA** manifiesta en atención a este punto controvertido lo siguiente:

- Los intereses legales son una tasa de interés establecida por ley que se aplica en situaciones donde no hay un acuerdo previo sobre el interés a cobrar. Se utilizan para compensar al acreedor por la demora en el pago de una deuda o en otros casos donde la ley lo establece.

- En este sentido, es importante tener presente que el Numeral 171.2 del Artículo 172° del RLCE, establece de forma expresa que:

  "(…) 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (…)".

- Cabe señalar que los intereses cesan cuando se satisface la deuda pendiente; razón por la cual, el monto de S/ 27,859.89 soles no es definitivo, sino que se encuentra calculado desde el 28.04.2021 (15 días posterior al Acta de Conformidad) hasta el 30.03.2025 (fecha de liquidación); por lo que este monto deberá ser actualizado hasta la fecha de pago.

- Lo antes afirmado ha sido reconocido expresamente por el OSCE, mediante la Opinión No. 090-2014/DTN, en la que establece que el Retraso en el pago por parte de la Entidad genera el reconocimiento de intereses legales a favor del contratista, en efecto, OSCE señaló lo siguiente:

  > *"Por su parte, debe agregarse, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o*

lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia seria el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades (…).

De la disposición citada, se desprende que el pago solo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.

En esa medida, el no otorgar la conformidad de la prestación al contratista o hacerlo fuera del plazo máximo previsto (…), además de generar consecuencias legales, también podría generar retrasos en el pago al contratista, y, en consecuencia, controversias sobre la procedencia de reconocer intereses legales".

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza los mismos argumentos consignados en la primera cuestión controvertida, por lo que este Árbitro Único tomará en cuenta los argumentos planteados por la demandada, a efectos de resolver.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

31. Esta pretensión de ha planteado de manera accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En tal sentido, corresponde determinar la naturaleza de una pretensión accesoria de manera previa a emitir un pronunciamiento.

32. La pretensión accesoria surge cuando, entre varias pretensiones presentadas, una depende o está vinculada a otra que se considera principal. Esto significa que si la pretensión principal es aceptada, automáticamente se aprobarán también las pretensiones accesorias. De la misma manera, si la pretensión principal es rechazada, las accesorias serán igualmente desestimadas.

33. No es necesario aportar pruebas adicionales para respaldar las pretensiones accesorias; basta con demostrar los fundamentos de la demanda principal, ya que su aceptación implica también el respaldo a las accesorias. Análogamente, si la demanda principal es negada, las accesorias deberán ser desestimadas sin requerir justificaciones adicionales más allá de las empleadas para rechazar la demanda principal[5].

34. No obstante lo anterior, a modo de complementar la comprensión de una pretensión accesoria, la Casación 2756-2019 Lima indica lo siguiente:

> *2. Sería errado concluir –desde una interpretación literal de la norma- que amparar una pretensión accesoria es mero*

[5] MORALES GODO, Juan. La postulación del proceso. Editorial Pacífico, 2020, pp. 427 y 428.

> *trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad.*
>
> *3. Toda pretensión venida a proceso debe ser examinada y en el caso en cuestión debe analizarse el vínculo que permita colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela de la accesoria. Cuando ello no ocurra, no es posible amparar esta.*

35. Lo anterior quiere decir que en este tipo de pretensiones se exige cuanto menos el nexo que permita concluir que amparar la pretensión accesoria es consecuencia lógica de haber amparado la primera pretensión principal.

36. Tomando en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación que se le ha reconocido el derecho de pago al Contratista por el monto expuesto en la Orden de Compra, y sobre tal situación, este Árbitro Único verifica que el Contratista también se encuentra reclamando el pago de intereses legales a causa de la demora en el pago.

37. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso en concreto, en su artículo 171 indica lo siguiente:

> ***Artículo 171. Del pago***
>
> *171.1. <u>La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad</u> de los bienes, servicios*

> *en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*
> *171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*
> *[…]*

38. De lo consignado, este Árbitro Único corrobora que la Entidad debió haber realizado el pago dentro de los 10 días calendarios siguientes a la conformidad otorgada, en cuyo caso de no realizarlo se le reconoce al Contratista el pago de intereses legales, los cuales se computan desde el momento en que debió realizar el pago.

39. Aterrizando dichas disposiciones a este caso, se tiene que el Acta de Conformidad fue suscrita con fecha 13 de abril de 2021, por lo que la Entidad tuvo el plazo de diez (10) días calendarios para realizar el pago, siendo la fecha límite la siguiente[6]:



40. Así, habiéndose acreditado que la Entidad no ha cumplido con el pago pese a la conformidad otorgada, **el contratista posee el**

[6] Cálculo realizado en la siguiente plataforma: https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario.

reconocimiento de intereses legales desde el 24 de abril de 2021 (un día luego del vencimiento del plazo máximo para el pago), de conformidad al numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

41. Ahora bien, circunscribiéndonos al diseño de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, se observa que el Contratista solicita que el monto de reconocimiento por intereses legales sea actualizado y calculado en la fecha efectiva de pago.

42. Así, este Árbitro Único, de conformidad a los numerales 171.1 y 171.2 del artículo 171 del RLCE, observa que existen dos momentos a partir de los cuales se debe delimitar el pronunciamiento en esta pretensión accesoria. Estos son los que se exponen a continuación:

    i) Desde el día siguiente de la fecha límite en que se debió pagar al contratista: **24 de abril de 2021**.
    ii) Hasta la fecha efectiva de pago: **Indeterminado**.

43. Siendo precisos, al Contratista le asiste su derecho de reconocimiento al pago de intereses legales desde el 24 de abril de 2021, por lo que a efectos de determinar el monto de intereses legales que le corresponde se deberán calcular los mismos a partir de la fecha referida; sin embargo, debido a que el límite temporal de la pretensión accesoria es indeterminada (la fecha en que se haga efectivo el pago por la deuda a causa de la Orden de Compra), este Árbitro Único no puede delimitar el monto de pago que le correspondería. Siendo así, le corresponde su derecho al pago, pero no se fija el mismo.

44. En conclusión, después de haber analizado esta cuestión controvertida, este Árbitro Único decide declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal. En consecuencia, se ordena al Seguro Social de Salud – Essalud pagar a Daniel Centeno Benavides el monto que corresponda a los intereses legales a causa de la demora en el pago por la Orden de Compra N° 4503872878, los cuales deberán contabilizarse desde el 24 de abril de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago pendiente ordenado en el análisis de la primera pretensión principal.

9.6. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD el pago a favor del Contratista por la suma S/269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) más los intereses legales y moratorios generados por conceptos de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- En este contexto, deberá tener presente que el incumplimiento de las obligaciones de la entidad respecto al pago del Servicio de Mantenimiento pese a que Daniel Centeno Benavides cumplió con el

contrato, generó un grave perjuicio al contratista, perjuicio que no puede pasar desapercibido al momento resolver la presente causa.

- En este escenario, vuestro despacho deberá advertir que, para la ejecución del contrato celebrado entre mi representada y ESSALUD, el demandante cumplió cabalmente con ejecutar el Servicio de Implementación de Infraestructura para la Planta Generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal, el cual se encontraba valorizado en un monto de S/ 269,825.00 soles; asimismo, asumió a su costo -porque no hubo ningún pago de adelanto- todos los gastos necesarios para la ejecución del servicio que incluso han sido aprovechados por la Entidad, prueba de ello es que emitió la conformidad correspondiente, en este sentido, en la medida que no se ordene el pago de la contraprestación se deberá tener presente que el monto fijado representa los daños irrogados a mi representado.

- Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente los daños materiales llamados también patrimoniales y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.

- En el caso de los daños patrimoniales, que son de nuestro interés, se tiene que el daño emergente, es el daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia del incumplimiento de la Orden de Compra No. 4503872878 por parte de ESSALUD.

- En este escenario, es preciso que su despacho tenga presente que nuestro perjuicio se evidencia porque prestamos a nuestro costo el Servicio de implementación de Infraestructura para la Planta

Generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal. Todo este costo fue asumido íntegramente por nuestra empresa; por lo tanto, ante el incumplimiento de la Entidad se deberá ordenar el resarcimiento de todo nuestro perjuicio injustamente causado.

- Por lo tanto, en caso de que el Árbitro Único declare infundada nuestra primera pretensión, nuestro perjuicio asciende a la suma de S/ 269,825.00 soles consignada en la Orden de Compra No. 4503872878, monto que a su vez fue facturado mediante Comprobante de Pago – Factura Electrónica N° E001-17 por el monto S/ 269,825.00 soles.

- En virtud de lo expuesto, tenemos que nuestro daño se encuentra fehacientemente acreditado y sustentado; razón por la cual, al haber cumplido con el Servicio de implementación de la Infraestructura para la Planta Generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal y al no vernos retribuidos con el pago correspondiente, su despacho deberá tomar como base el monto antes aludido (la suma de hasta S/ 269,825.00 soles.) para otorgarnos la indemnización solicitada.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza los mismos argumentos expuestos en la parte concerniente a la primera cuestión controvertida, lo cual será tomado en cuenta por este Árbitro Único a efectos de resolver.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

45. La pretensión materia de análisis ha sido diseñado bajo la figura de una pretensión subordinada, cuya lógica es que para entrar en el análisis de la misma es necesario que se haya desestimado la pretensión principal a la cual está supeditada[7].

46. Este tipo de pretensión se presenta cuando el demandante expone varias pretensiones en su demanda, estableciendo una jerarquía para su pronunciamiento. Bajo este planteamiento, el árbitro debe resolver primero la pretensión principal y solo si esta es rechazada, pasar a examinar la pretensión subordinada.

47. Por lo tanto, la procedencia de la pretensión subordinada depende de que la principal sea desestimada; si la principal se acepta, no se debe emitir decisión alguna sobre la subordinada. En cambio, si la pretensión principal es desestimada, el tribunal debe considerar la subordinada y decidir sobre su viabilidad tomando en cuenta los argumentos y las pruebas presentadas durante el proceso[8].

48. El mismo sentido ha sido consagrado en pronunciamientos del Tribunal Constitucional[9]:

> ***Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada****; es alternativa cuando el demandado elige cual*

[7] Reggiardo Saavedra, Mario. Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. En: THEMIS Revista De Derecho, no. 58, 2010, p. 152.
[8] ARIANO DEHO, Eugenia. La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. En: IUS ET VERITAS, no. 47, p. 204.
[9] Fundamento de Voto del Magistrado Beaumont Callirgos, en el Exp. 00482-2010-PA/TC.

de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

49. Así pues, no habiéndose cumplido con el requisito para entrar en el análisis de la pretensión, es decir, habiéndose declara fundada la primera pretensión principal de la demanda, no se cumple con el presupuesto necesario para entrar en el análisis de la pretensión subordinada, por lo que este Árbitro Único declara **IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

9.7. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD indemnice al Contratista por la suma de hasta S/ 269,825.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 00/100) por conceptos de enriquecimiento sin causa.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 1954° del Código Civil señala: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

- En este sentido, habiéndose prestado el Servicio de implementación de la infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal y en la medida de que la entidad se ha beneficiado con dicho servicio, corresponderá que nos indemnice por enriquecimiento sin causa, porque se estaría beneficiado a costa del Contratista, sin el pago de ninguna contraprestación. Situación que no se encuentra permitida por nuestro sistema jurídico.

- Efectivamente todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en aquellas causas o razones de ser que el ordenamiento jurídico considera como justas. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o una pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución.

- En este sentido, debe resaltarse que todos los desplazamientos patrimoniales deben tener una justificación jurídica, una razón de ser, una causa; razón por la cual, resulta contrario a la equidad que un sujeto pueda enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro. Al respecto, Diez-Picazo señala: “(…) uno de los principios que inspiran el Derecho Civil Patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (…) Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa

causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución".

- En este sentido, en la medida que no se encuentra amparado a derecho que la Entidad se beneficie indebidamente del Servicio de implementación de la infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal, sin el pago respectivo; es decir, sin una causa que lo justifique, corresponderá que vuestra representada nos indemnice con la suma de hasta S/. S/ 269,825.00 soles por concepto de enriquecimiento sin causa.

- Cabe señalar que el enriquecimiento sin causa es una figura reconocida y aplicable sin inconveniente alguno a las contrataciones del Estado, en este sentido, el OSCE, mediante la Opinión No. 100-2017/DTN, ha señalado lo siguiente:

  "Así, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;

y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

En esa medida, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

Ante dicha situación, corresponderá a la autoridad que conozca y resuelva la acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza los mismos argumentos expuestos en la parte concerniente a la primera cuestión controvertida, lo cual será tomado en cuenta por este Árbitro Único a efectos de resolver.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

50. La pretensión por analizar en este apartado también se ha diseñado bajo el sentido lógico de una pretensión subordinada, por lo que, habiendo delimitado este tipo de petitorio de manera previa, así como

habiéndose declarado fundada la primera pretensión principal, a la cual está subordinada este petitorio, el Árbitro Único declara **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, pues no se cumple con el presupuesto que habilita entrar en el análisis de este reclamo.

9.8. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD indemnice al Contratista por el concepto de daños y perjuicios que le ha causado por la suma de S/ 642,932.41 más los intereses legales correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en la fecha efectiva de pago.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Previo a la cuantificación de esta pretensión, es especialmente relevante dejar constancia la actuación dolosa y mal intencionada de la Entidad, puesto que no solamente se ha servido y beneficiado de la ejecución de nuestra prestación, sino que además emitió la conformidad correspondiente; empero hasta la fecha no ha honrado la deuda que mantiene con nosotros, sin justificación de ninguna índole.

- En efecto, el representante legal de la Entidad viene incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado de forma deliberada; por lo que nos

reservamos el derecho a oficiar a OCI para informar su forma de actuar; puesto que como ha quedado acreditado, nosotros contamos con la conformidad por el servicio prestado el día 13.04.2021; es decir, hace más de cuatro años; no obstante, hasta la fecha no nos han pagado, lo cual ha generado un grave perjuicio que deberá se resarcido por ESSALUD.

- Ahora bien, es importante conocer los conceptos de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, ello en consideración a que "la finalidad de la responsabilidad civil es restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado por el daño, se busca que el traspaso del peso económico del daño de la víctima al causante permita regresar al statu quo ex ante, esto es, al estado existente antes de la comisión del daño3", por ello a continuación nos avocaremos a cada uno de los elementos y su relación con el caso en concreto:

  4.1. Factor de imputabilidad: Este elemento es entendido como aquella "atribución a un sujeto (persona natural o jurídica) de ser el responsable civil de los daños, por encontrarse en una de las situaciones que el ordenamiento jurídico lo señala como el obligado a pagar la correspondiente indemnización4". En el caso que nos convoca, es claro que el sujeto responsable del daño no es más que ESSALUD, puesto que consecuencia de su incumplimiento le generó perjuicios a mi representada.

  4.2. Relación de causalidad: Este elemento, se encarga de probar la relación existente entre causa – efecto, en palabras de TORRES "producido un antecedente (causa), se desencadena fatalmente en el hecho consecuente (efecto). Basta el encadenamiento antecedente – consecuente para sostener que uno es la causa y el otro el efecto5",

pues bien, como se mencionó con anterioridad, la causa original es la existencia del contrato – Orden de Compra No. 4503872878, contrato que fue incumplido por la entidad sin justificación alguna, generando así el efecto dañoso, como puede advertirse, el daño ocasionado a nuestra representada fue consecuencia directa de la falta de pago de parte de la entidad.

4.3. La Antijuricidad: Lo antijurídico es aquello que contraviene el ordenamiento jurídico, de allí que es antijurídico aquella acción u omisión que causa un daño. El ordenamiento jurídico, reconoce el cumplimiento de todo contrato según los términos acordados por las partes, esto significa, que el incumplir alguna obligación (como lo es el pago) que posteriormente genere grave afectación debe repararse en virtud a la propia existencia del contrato. Este elemento se materializa por el incumplimiento de un deber especifico por parte de la Entidad, evidenciado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Orden de Compra No. 4503872878.

4.4. Daño: El daño es un elemento trascendental, sin el mismo sería irónico pensar en un resarcimiento o indemnización, señalado ello, el daño, es entendido como aquel “detrimento, menoscabo o lesión que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o en su patrimonio, así como en sus derechos de la personalidad6”, pues bien, para que el daño sea considerado como tal, la doctrina ha determinado que debe cumplir con algunos requisitos, tales como la Certeza del daño, subsistencia, especialidad e injusticia. Cada uno de los requisitos demuestra estar frente a un hecho que merece ser resarcido.

- Cabe señalar, que la magnitud de nuestros daños se encuentra acreditada en la Pericia Contable que estamos adjuntando como medio probatorio.

- Así las cosas, en el presente caso tenemos al daño generado por ESSALUD por la falta de pago respecto al Servicio de implementación de la infraestructura para la planta generadora de oxígeno medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta Luján de la Red Prestacional Sabogal a sabiendas de que la persona contratada tiene como su principal ingresos la prestación de este tipo servicios, ingresos que permiten continuar con la línea comercial y empresarial, aunado a ello, por los gastos adicionales que tuvieron que ser cubiertos por la contratista.

- Pues bien, para determinar la cuantificación del daño, se requiere individualizar sobre el daño emergente y lucro cesante, el primero es entendido como “el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño. De este modo estamos en un escenario en el cual se extrae el patrimonio de un sujeto una utilidad que ya existía dentro de este al momento de acontecer el daño”.

- En ese sentido, los daños reclamados y cuyo pago son solicitados a ESSALUD, se encuentran en los numerales 3 y 4 del siguiente cuadro:

N°	CALCULO DE LAS PRETENSIONES ECONOMICAS A FAVOR DE CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO (RUC 10099423019)	
	DETALLE	IMPORTE S/.
1	DEUDA PENDIENTE DE PAGO	269,825.00
2	INTERESES LEGALES	27,592.02
3	LUCRO CESANTE AÑO 2022, 2023 Y 2024.	315,017.59
4	DAÑO EMERGENTE	327,914.82
	TOTAL	940,349.42

- Es conveniente indicar que el detalle de cada uno de los daños demandados, así como su probanza se encuentran sustentados en la pericia contable efectuada para tal fin y que se encuentra adjunta a la presente demanda.

a. Perjuicios económicos causados en los años 2022, 2023 y 2024

- Respecto al perjuicio económico demandando en el numeral tercero del cuadro antes citado, es oportuno tener presente que la falta de pago de ESSALUD de forma injustificada, maliciosa, pese a que teníamos la conformidad y pese a que tenían la certificación presupuestal correspondiente por la suma de S/ 269,825.00 soles nos generó un grave perjuicio económico puesto que afectó todas nuestras operaciones económicas.

- En efecto, la falta de liquidez generada por la falta de pago injustificada de ESSALUD generó la imposibilidad de poder pagar nuestros créditos bancarios, de poder celebrar otros contratos y financiar otros trabajos, puesto que no éramos objeto de crédito.

- Lo antes mencionado se agrava si tenemos presente que no existía fundamento contractual o legal para demorar nuestro pago, después del incumplimiento de la Entidad se generó la paralización de nuestras actividades empresariales y financieras llevándonos hasta el extremo de representar únicamente pérdidas e incluso desaparecer del sistema financiero, sin poder trabajar o poder ejecutar otros contratos por la falta de liquidez y la imposibilidad de obtener créditos bancarios o privados.

- Ahora bien, en este escenario de pérdida y perjuicios económicos, efectuada la pericia contable respectiva, acreditamos que el perjuicio económico por la falta de pago de ESSALUD -en estos 4 años- asciende a la suma de S/ 315,017.59 soles, según el siguiente cuadro:

AÑO	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		OBS
	IMPORTE S/	%	IMPORTE S/	%	IMPORTE S/	%	
2022	201,161.50	100%	31,595.00	15.71%	169,566.50	84.29%	A
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	68,971.00	100%	10,835.34	15.71%	58,135.66	84.29%	
	GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		
	29,482.00	100%	4,631.62	15.71%	24,850.38	84.29%	
LUCRO CESANTE AÑO 2022 S/.					86,580.47		
2023	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		B
	225,796.75	100%	114,017.00	50.50%	111,779.75	49.50%	
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	99,157.00	100%	50,074.29	50.50%	49,082.72	49.50%	
	GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		
	24,789.00	100%	12,518.45	50.50%	12,270.56	49.50%	
LUCRO CESANTE AÑO 2023 S/.					50,426.48		
2024	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		C
	213,479.13	100%	30,473.00	14.27%	183,006.13	85.73%	
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	5,827.00	100%	831.51	14.27%	4,995.49	85.73%	
LUCRO CESANTE AÑO 2024 S/.					178,010.64		
TOTAL LUCRO CESANTE S/.					315,017.59		

- Como puede advertirse, los S/ 315,017.59 soles demandados es la suma de los perjuicios causados en el año 2022 ascendente a S/ 86,580.47soles, los perjuicios del año 2023 ascendentes a S/ 50,426.48 y los perjuicios del año 2024, ascendente a la suma de S/ 178,010.64 soles. En este escenario, corresponde precisar que el perjuicio causado irá en aumento conforme transcurra el plazo; razón por la cual, nos reservamos el derecho a actualizar el monto demandado.

- Cabe señalar que, el lucro cesante “es la perdida de una utilidad que el damnificado razonablemente conseguirá de no haberse producido el evento dañoso, afectando una utilidad que todavía no está presente en el patrimonio del damnificado al momento de acaecer el daño, pero que, bajo un juicio de probabilidad, se habría obtenido de haber sucedido el evento dañoso8”. Respecto a la utilidad, cabe indicar que, la contratista al no percibir el pago por los servicios prestados se vio afectado en el normal desarrollo de actividades económicas, comerciales y financieras lo cual corresponde ser resarcido conforme se encuentra acreditado.

- Adicionalmente, dejamos constancia que nos reservamos el derecho a sustentar y explicar el procedimiento efectuado para la obtención del monto demandado en la audiencia correspondiente, explicación que estará a cargo de nuestro perito; no obstante, cumplimos con adjuntar nuestra pericia a la presente demanda.

b. Daño emergente derivado del incumplimiento de ESSALUD

- El daño emergente es el detrimento material concreto que sufre el patrimonio del damnificado, representado por los gastos, pérdidas o desembolsos económicos reales y comprobables que ha efectuado el demandante debido al hecho generador del daño.

- El daño emergente requiere para su configuración los siguientes requisitos: a) que tenga naturaleza patrimonial; b) Debe ser cierto y probado, c) Debe ser real, comprobable y directamente causado por el hecho lesivo, d) Es inmediato y directo y e) Incluye gastos presentes y también futuros.

- En esta línea, los montos demandados por este concepto ascienden a la suma de S/ 327, 914.82 soles, conforme al siguiente detalle:

RESUMEN DE LA DEUDA POR DAÑO EMERGENTE				OBS
CONCEPTO	CAPITAL	INTERES	DAÑO EMERGE	
CREDITOS ATRASADOS Y REPORTADOS			37,058.00	A
CONTRATO MUTUO DEL 28-03-2021	120,000.00	288,000.00	288,000.00	B
CONTRATO MUTUO DEL 07-02-2025	36,470.00	2,856.82	2,856.82	
TOTAL DEUDA POR DAÑO EMERGENTE AL 30-03-2025			327,914.82	

- Es pertinente indicar que el monto que adeuda ESSALUD no es irrisorio, al contrario; la cuantía impaga afectó gravemente el capital que mantenía el demandante, lo que le impidió asumir sus deudas financieras esto se puede acreditar con el Reporte Financiero emitido por EQUIFAX-INFOCORP de fecha de emisión 15.04.2025, que contienen el reporte de calificación financiera de RIESGO por el incumplimiento de las obligaciones crediticias previamente contraídas en el sistema financiero.

- Ahora bien, el perjuicio demandado en este numeral se encuentra compuesta por tres conceptos: (i) los créditos a nivel financiero impagos reportados por EQUIFAX y (ii) el contrato de mutuo celebrado para ejecutar el contrato de servicios con ESSALUD y (iii) El contrato de mutuo celebrado para financiar este proceso arbitral puesto que el perjuicio causado por ESSALUD ha sido tan grande que el demandado no tuvo liquidez para poder asumir los gastos y costos de este proceso.

- En cuanto a los créditos financieros impagos, estos se encuentran representados en el siguiente cuadro:

RESUMEN DEL SISTEMA FINANCIERO (SBS) Y NO REGULADO MICROFINANZAS					
PERIODO: A FEBRERO 2025					
ENTIDAD	TIPO DE PRODUCTO	CALIFICACION		MONTO S/.	DIAS VENCIDOS MOROCIDAD
BANCO DE CREDITO DEL PERU	TARJ.CREDIS.EFE	NOR	NORMAL	114.00	0
BANCO DE CREDITO DEL PERU	TARJ.CREDCOMP	NOR	NORMAL	25,359.00	0
CAJA RURAL Y AHOR.CREDITO CENCOSUD SCOTIA PERU SA.	TARJ.CREDCOMP	NOR	NORMAL	662.00	0
BANCO RIPLEY PERU SA	TARJ.CREDCOMP	PER	PERDIDA		0
BANCO RIPLEY PERU SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA	203.00	146
BANCO RIPLEY PERU SA	COMPRA	PER	PERDIDA	2,946.00	150
BANCO INTERNACIONAL DEL PERU	CUOTAFIJA	PER	PERDIDA	68.00	269
BANCO INTERBANK OM 2470-2020.H.GAR.PROP.EME.SAN.CVID.19	CUOTAFIJA	PER	PERDIDA	3,367.00	269
FINANCIERA EFECTIVA SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA		0
FINANCIERA EFECTIVA SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA		0
TOTAL DEUDA				32,722.00	
FINANCIERA EFECTIVA SA (CREDITO CASTIGADO)	CREDCASTIG	PER	PERDIDA	4,336.00	136
TOTALES.				37,058.00	

- Ahora bien, en cuanto a los contratos de mutuo celebrados, estos a la fecha están impagos, cabe señalar que con la finalidad de transparentar la información fueron entregados al perito los contratos celebrados, así como las constancias de los depósitos efectuados a razón de los contratos firmados.

- Sin embargo, estos contratos generaron y generan intereses hasta que no se honre la deuda correspondiente, conforme se detalla del siguiente recuadro:

CONCEPTO:CONTRATO MUTUO DINERARIO A TITULO ONEROSO
EL MUTUANTE: GUSTAVO MISAJEL EMILIO VILLARREAL
EL MUTUATARIO:DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES
PRESTAMO: S/.120,000.00
TASA DE INTERES MENSUAL SIMPLE: 5%
TASA DE INTERES ANUAL SIMPLE:60%

LIQUIDACION DE INTERESES								
PERIODO DE LIQUIDACION		PERIODO TRANSCURRIDO		TASA DE INTERES SIMPLE		CAPITAL	INTERES	INTERES
DEL	AL	MESES	AÑOS	MENSUAL	ANUAL	S/.	SIMPLE	ACUMULADO
02/04/2021	31/12/2021	9		5%		120,000.00	54,000.00	54,000.00
01/01/2022	31/12/2024		3		60%	120,000.00	216,000.00	270,000.00
01/01/2025	30/03/2024	3		5%		120,000.00	18,000.00	288,000.00
DEUDA TOTAL S/.						120,000.00	288,000.00	

CONCEPTO:CONTRATO MUTUO DINERARIO A TITULO ONEROSO
EL MUTUANTE: RUBEN MESEGUER MIRALLES
EL MUTUATARIO:DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES
PRESTAMO: US$10,000.00
TASA DE INTERES MENSUAL SIMPLE: 5%

LIQUIDACION DE INTERESES							
PERIODO DE LIQUIDACION		PERIODO TRANSCURRIDO		TASA DE INTERES SIMPLE		CAPITAL	INTERES
DEL	AL	DIAS	MESES	DIARIO	MENSUAL	US$	SIMPLE
12/02/2025	30/03/2025	17	1	0.1667%	5%	10,000.00	783.33
TIPO DE CAMBIO S/.DEL 30.MAR.2015						3.65	3.65
IMPORTE EN SOLES S/.						36,470.00	2,856.82

- Finalmente, dejamos constancia que nos reservamos el derecho a sustentar y explicar el procedimiento efectuado para la obtención del monto demandado en la audiencia correspondiente, explicación que estará a cargo de nuestro perito; no obstante, cumplimos con adjuntar nuestra pericia a la presente demanda.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- Como primer punto, debe quedar claro que el objeto de la responsabilidad civil “no es sancionar al autor del daño, sino lograr la reparación del mismo; es decir, se ha optado por poner más énfasis en el resultado de la conducta que en la propia conducta”1 (Gálvez Villegas, 2008, p. 36), y para conseguirlo debe verificarse la concurrencia de sus elementos: conducta antijurídica o antijuridicidad, daño resarcible, nexo causal o relación de causalidad, factor de atribución o criterio de imputación.

- Habiendo señalado la supletoriedad del Código Civil, al no existir una disposición de la materia a analizar, su art. 1321 regula la responsabilidad civil contractual, la cual consiste en la existencia de una fuente de obligaciones que debe ser cumplida en atención al perfeccionamiento del contrato basado en la autonomía de la voluntad.

- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución.

- Al respecto, el Criterio de la Corte Suprema contenido en la Casación N° 1278- 2003- Tacna, establece que el artículo 1321 del Código Civil faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el quantum con criterio subjetivo y equitativamente procurando que la reparación reclamada comprenda en lo posible la suma necesaria a fin de colocar al demandante en la misma situación jurídica en que se encontraría la obligación si hubiese sido cumplida.

- Ahora bien, de conformidad con el detalle de la pretensión expuesta por el Contratista, se advierte que se habría solicitado indemnización por daños y perjuicios, por lo que, para efectos de evaluar la cuantificación de los daños y la configuración de la responsabilidad civil, se procede entendiéndose respecto del daño afectado por las posturas del daño emergente y el lucro cesante.

- Ahora, el daño se refiere a cualquier deterioro material o moral que una persona sufre, ya sea en sus bienes personales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en violación de una norma legal, y por el cual otra persona debe asumir la responsabilidad.

- En resumen, el daño es un perjuicio a un individuo o a sus bienes como resultado de una situación jurídica específica.

- Entonces, la configuración de resarcimiento por responsabilidad contractual requiere la verificación de la concurrencia de sus elementos: conducta antijurídica o antijuridicidad, daño resarcible, nexo causal o relación de causalidad, factor de atribución o criterio de imputación. Al respecto, estos se comprenden de la siguiente forma:

  ✓LA ANTIJURICIDAD: La conducta antijurídica o ilícita, en caso de responsabilidad contractual, se configura por una situación de inejecución o incumplimiento de obligaciones.

  ✓ EL DAÑO CAUSADO: Es la consecuencia de la lesión al interés jurídico protegido2 (Gálvez Villegas, 2008, p. 68), que puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona, daño moral).

  ✓ LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Este verifica la correspondencia o relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, dicho de otro modo, "es el que va a permitir identificar el verdadero hecho generador del daño"3 (Fernández Cruz, 2019, p. 55)

  ✓ EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN O CRITERIO DE IMPUTACIÓN: Es "el por qué el sujeto 'x' debe ser considerado responsable y por ende indemnizar asumiendo el costo

económico del daño"4, que puede ser subjetivo, a título de dolo o culpa (leve o inexcusable), u objetivo.

- Así las cosas, en el contexto de las indemnizaciones en el ámbito del arbitraje en contratación pública, se destaca que se trata de una responsabilidad civil contractual. Los contratistas encuentran más fácil definir los conceptos indemnizatorios, ya que pueden calcular los daños objetivos o emergentes con base en la utilidad prevista, y los daños por lucro cesante según el perjuicio que una decisión inadecuada de una Entidad podría causar.

- En tal sentido, para formular un pedido indemnizatorio, es crucial definir un criterio objetivo que permita convertir el daño experimentado en un concepto de indemnización claro y cuantificable en situaciones de incumplimiento. Este criterio debe fundamentarse en pruebas y parámetros medibles que reflejen con precisión el perjuicio real sufrido. Tener un criterio bien establecido facilita al tribunal arbitral la evaluación del daño, proporcionando una base sólida para su decisión.

- Así, la definición de un criterio objetivo en el ámbito indemnizatorio añade certidumbre y transparencia al proceso arbitral. Estos criterios pueden abarcar la evaluación del daño emergente, que incluye las pérdidas directas e inmediatas, así como el lucro cesante, que cubre las ganancias que se esperaban y no se obtuvieron debido al incumplimiento. Estos aspectos pueden estar respaldados por pruebas documentales, testimonios y otros medios que justifiquen las reclamaciones hechas.

- De igual forma, la procedencia del pago de intereses legales está sujeta a la demostración de un incumplimiento por parte de ESSALUD.

Como se ha mencionado anteriormente, la demandante no ha probado la existencia de dicho incumplimiento.

- En vista de lo anterior, queda demostrado que el daño alegado por la demandante carece de fundamento sólido y no sustenta su pretensión de indemnización por daños y perjuicios; por lo que corresponde que se declare INFUNDADA su pretensión respecto a la indemnización solicitada por el CONTRATISTA.

C.POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

51. Este reclamo versa sobre un pedido indemnizatorio enmarcado en daño emergente y lucro cesante, lo cual demanda el Contratista por un monto ascendente a S/642,932.41 (seiscientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos con 41/100 soles), para lo cual ha adjuntado como medio de prueba una pericia contable con el objeto de acreditar su postulado.

52. No obstante, antes de entrar en el análisis del pedido, es necesario delimitar algunos alcances sobre la responsabilidad civil en el campo de la contratación pública. Así, en sede doméstica, el régimen de responsabilidad civil se divide en i) responsabilidad por inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) y ii) responsabilidad extracontractual[10].

53. En el caso en particular, nos hallamos en el campo de la responsabilidad contractual, pues el reclamo se circunscribe a una

[10] MIRANDA MIRANDA, Rodolfo Guillermo. Temas de arbitraje internacional. Lima: Palestra Editores, 2023, p. 287.

relación jurídico-obligacional originada con la existencia de la Orden de Compra N°4503872878. Es decir, existen obligaciones (deberes de contenido patrimonial) cuya inejecución total genera una determinada responsabilidad[11], o también cuando ocurre una inejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación comprometida[12].

54. El Código Civil peruano, de aplicación supletoria en el campo de las contrataciones del Estado, en su artículo 1321 regula el régimen de responsabilidad contractual en el sentido siguiente:

> ***Artículo 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable***
> *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*
>
> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

[11] FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Introducción a la responsabilidad civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1.a ed., 2019, p. 39.
[12] LEÓN, Leysser. La responsabilidad civil – líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Lima: El Jurista Editores. 3.a ed., 2011.

55. Ahora bien, para que se pueda conceder un pedido indemnizatorio es necesario que se cumpla con la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil, es decir, de faltar alguno de estos, no se podrá acreditar la existencia de una indemnización. Los elementos son aludidos son los siguientes[13]:

    - Antijuridicidad

    - Factores de atribución

    - Relación de causalidad

    - Daño

56. Por ende, deben confluir un daño existente, el acto que lo originó, su relación de causalidad entre ambos y el criterio de imputación que respalde la transferencia del costo económico del daño[14]. En ese orden de ideas, los elementos de la responsabilidad civil deben comprenderse de la siguiente manera:

    - **Antijuridicidad**:

      En el caso de la responsabilidad civil contractual, se refiere a una conducta ilícita o antijurídica que se manifiesta mediante el incumplimiento de obligaciones.

[13] MIRANDA MIRANDA, Rodolfo Guillermo. Op. Cit., p. 275.
[14] CAMPOS GARCÍA, Hector. El Ámbito Dual del «juicio de resarcibilidad» en el Ordenamiento Jurídico Peruano. La negación de la antijuridicidad como categoría normativa en el análisis de responsabilidad civil y la natural afirmación de la resarcibilidad de los «actos lícitos dañosos» en el Código Civil peruano. En: Derecho & Sociedad, no. 40, 2013, p. 262.

- **Factores de atribución:**

  Este elemento representa la obligación de reparar un daño, respondiendo a la pregunta: ¿en virtud de qué se le atribuye la responsabilidad?[15] Se identifican dos tipos de factores de atribución: objetivos y subjetivos, El primero de estos centran su atención en la reprochabilidad de la conducta del individuo que origina el daño, es decir, el sujeto pudo actuar sin debida previsión (culpa) o de manera intencional (dolo)[16].

- **Nexo de causalidad, nexo causal o relación de causalidad:**

  La relación de causalidad se refiere al vínculo necesario entre un acontecimiento y el daño producido, que permite atribuir la responsabilidad de indemnizar al sujeto que ocasionó el perjuicio[17]. En otras palabras, la relación de causalidad se refiere a la vinculación directa entre un suceso que genera un daño, siendo dicho suceso la causa que produce el perjuicio, el cual constituye el efecto o resultado de esa acción.

- **Daño**:

[15] BELTRÁN PACHECO, Jorge. Curso Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Academia de la Magistratura, 2016, p. 89.
[16] FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. Cit.
[17] MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1997.

Se refiere a la afectación de los derechos del acreedor, lo que implica que debe compensarse al acreedor por el daño emergente (el valor de la pérdida que afectó su patrimonio debido al incumplimiento) y por el lucro cesante (las ganancias que dejó de obtener el acreedor como consecuencia del incumplimiento)[18].

El daño se origina a partir de un suceso previo, el cual puede ser provocado de forma voluntaria o involuntaria por otra persona. No obstante, para que proceda la indemnización por dicho suceso, es necesario cumplir con ciertos requisitos: i) debe existir certeza respecto al daño, que implica una certeza tanto factual (conexión entre daño y suceso) como lógica (el daño como consecuencia); ii) el daño tiene que ser persistente, es decir, no debe haberse reparado; iii) el daño debe ser concreto, afectando los intereses de una persona o grupo específico; y iv) el daño debe ser injusto, lo que significa que sea atípico, pues solo en estas condiciones la víctima tendrá derecho a reclamar una compensación por el perjuicio sufrido[19].

El artículo 1985 del Código Civil identifica los tipos de daño, considerando entre estos al daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, conforme se observa en lo que sigue:

[18] RODRIGUEZ BULLON, David Alejandro. Las indemnizaciones por responsabilidad civil contractual y su deducibilidad como gasto. Trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho de la empresa. Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 48.
[19] FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. Cit.

> ***Artículo 1985. Contenido de la indemnización***
> *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

En este punto, a efectos de proceder con el análisis de la pretensión, es importante destacar la distinción entre daño patrimonial y extrapatrimonial. El daño patrimonial, o material, se refiere a la pérdida que una persona experimenta en su patrimonio como consecuencia de un hecho dañino específico, así como a las pérdidas relacionadas con el perjuicio ocasionado a su persona[20]. Existen dos subcategorías: el daño emergente, que se define como la pérdida que afecta directamente el patrimonio de la persona afectada debido a los gastos derivados del perjuicio sufrido; y el lucro cesante, que hace referencia a los ingresos o beneficios que dejaron de obtenerse, incluyendo las pérdidas relacionadas con oportunidades de ganancia o adquisiciones que no se concretaron[21].

57. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta pretensión se enmarca, según los argumentos del Contratista, en daño emergente y lucro cesante,

[20] LEÓN, Leysser. Op. Cit.
[21] LEÓN, Leysser. Op. Cit.

por lo que el Árbitro Único procederá a realizar un análisis enmarcado en estos dos tipos de daño.

C.1. Análisis de la indemnización por lucro cesante y daño emergente

C.1.1. Sobre la configuración de la antijuridicidad

58. La Casación 3168-2015 define a la antijuricidad como la conducta que "ha contravenido una norma prohibitiva y/o violado el sistema jurídico en su totalidad". Así pues, la configuración de este elemento se acredita cuando se realiza una actuación no amparada por el derecho.

59. Retornando al caso en concreto, se ha evidenciado que la Entidad no ha cumplido con realizar el pago por las prestaciones ejecutadas por el Contratista en el marco de la Orden de Compra N°4503872878, pese a que se contaba con un Acta de Conformidad por dicho servicio, donde se detallaba el cumplimiento de las prestaciones de conformidad a los TDR.

60. Por lo referido, se observa la existencia de un incumplimiento obligacional, pues la Entidad no ha cumplido con honrar su deuda (el pago), lo cual constituye una obligación esencial en el marco de las contrataciones públicas, configurándose de este modo la conducta antijurídica.

C.1.2. Sobre la configuración del factor de atribución o criterio de imputación

61. Como se ha referido previamente, el Código Civil en su artículo 1321 indica que se encuentra sujeto a la indemnización por daños y perjuicios aquella parte que incumple sus obligaciones por "dolo, culpa inexcusable o culpa leve".

62. En este punto, la Casación N°464-2018 desarrolla cómo se comprende al factor de atribución, otorgándole el sentido siguiente:

> *[…] …viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo –dolo o culpa- u objetivo – por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad*

63. En tal sentido, habiéndose observado que la Entidad ha reconocido la deuda que mantiene con el Contratista, contándose con la certificación presupuestal para cumplir con el pago, Essalud no realizó el abono pertinente, pese a haberse emitido el Acta de Conformidad del servicio. Luego, el Árbitro Único verifica que la defensa de la Entidad no ha presentado ninguna justificación para la denegatoria del pago, sino que únicamente solicitó la evaluación de los requisitos para la conformidad, lo cual se realizó en el análisis de la primera pretensión principal.

64. Por ende, este Árbitro Único señala que Essalud no ha cumplido con su obligación esencial (el pago), configurándose el factor de atribución a título de dolo, entendiendo a este como lo define el artículo 1318 del Código Civil: "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la

obligación". Realizamos esta afirmación debido a que la Entidad no ha justificado el porqué de la denegatoria del pago o alguna otra situación que nos permita atribuir que no es responsabilidad suya.

C.1.3. Sobre la configuración del nexo causal o relación de causalidad

65. El referido artículo 1321 indica que la demandada sería responsable por los daños ocasionados al demandante por la inejecución de obligaciones, cuyo supuesto necesario es que este sea una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

66. Considerando la observación realizada, el Árbitro Único indica que se ha demostrado el vínculo causal entre la conducta de la Entidad y el perjuicio sufrido por el Contratista, dado que el incumplimiento de sus obligaciones fue la causa por la cual el Contratista no recibió el pago correspondiente. En otras palabras, el Árbitro Único confirma que está comprobada la conexión causal entre la actuación de la Entidad y el daño ocasionado al Contratista.

C.1.4. Sobre la configuración del daño

67. El artículo 1331 del Código Civil peruano señala que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado, así como la cuantía que pretende obtener a causa de la pretensión planteada. Esto se halla consignado del siguiente modo:

> ***Artículo 1331.***

> *La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

68. En este extremo, el Árbitro Único verifica la existencia de una pericia contable, la cual ha sido de conocimiento de la Entidad, contando esta última con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa respecto de la pericia admitida como medio de prueba. Ahora bien, el Árbitro Único ha procedido a revisar la pericia contable en su integridad, lo cual le ha permitido llegar a las conclusiones que serán expuestas en los considerandos posteriores.

69. Sin embargo, antes de entrar en detalle, es necesario precisar que la Entidad no ha cuestionado ni ha interpuesto objeciones a la pericia contable, esto es, no la ha contradicho, prueba de ello es su participación en la audiencia única, respecto de la cual a continuación se transcribe un fragmento en que el Árbitro Único le consulta a la Entidad por la pericia:

TRANSCRIPCIÓN DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA NOTIFICADA A AMBAS PARTES (38:45-38:55)

> **Jairo Hernández Alvarado (Árbitro Único)**: *"Doctora, ¿entiendo que terminó su exposición?".*
> **Josselinee Roa Palomino (abogada de Essalud):** *"Sí, **no tenemos otro perito para poder rebatir esa pericia**, así que no, no tenemos nada que decir al respecto".*

70. En ese orden de ideas, el Contratista ha fundamentado su pretensión haciendo referencia al concepto de lucro cesante y daño emergente, por lo que el Árbitro Único procederá a revisar ambos conceptos.

71. Respecto al **lucro cesante**, el Árbitro Único se reafirma en la definición esboza en apartados previos y verifica que el Contratista refiere a perjuicios económicos causado en los años 2022, 2023 y 2024, los cuales se detallan en la pericia contable realizada por el contador público Efraín Carlos Mauricio.

72. La pericia bajo comentario se realizó a partir del método deductivo y procedimiento analítico y tuvo como propósito determinar la deuda pendiente con el Contratista en el marco del servicio brindado a la Entidad, por lo que resulta prudente recurrir a la dicha prueba pericial para corroborar las afirmaciones vertidas por Daniel Centeno Benavides.

II. OBJETO DE LA PERICIA

Determinar el importe adeudado de la Contratación Directa adjudicada por el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD al proveedor de servicios Daniel Ricardo Centeno Benavides (Con la Orden de Compra N°4503872878 del 17-08-2021**), por el servicio de Implementación de Infraestructura para la planta Generadora de Oxigeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta de la Red Prestacional Sabogal (RPS), los intereses legales generados del importe adeudado, el Lucro Cesante de los años 2022, 2023 y 2024 y el Daño Emergente.**

III. ALCANCE Y METODOLOGIA

El presente Informe Pericial Contable de Parte se ha formulado tomando como base la información documentada ofrecida por el Sr. Daniel Ricardo Centeno Benavides, contratista con RUC.100099423019, relacionado con la **Contratación Directa por el Servicio de Implementación de Infraestructura para la planta Generadora de Oxigeno Medicinal del Hospital II Gustavo Lanatta de la Red Prestacional Sabogal (RPS) a cargo del SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD**; para cuya labor se ha aplicado el método deductivo y el procedimiento analítico, los mismos que se encuentran sustentados en la técnica de lectura, análisis, verificación, veracidad, imparcialidad, legalidad y con total independencia de criterio, usos y costumbres de las técnicas y procedimientos aplicables a la labor pericial.

PERITO JUDICIAL

73. El Árbitro Único ha verificado, previamente, que ha existe una falta de pago hacia el Contratista, lo cual indudablemente ha afectado la liquidez del Contratista, pues en este último se habría generado la expectativa razonable y justificada de esperar una contraprestación a cambio del servicio realizado. Esto es importante de resalta, pues en la pericia se indica que el incumplimiento de la Entidad habría generado la paralización de actividades empresariales del Contratista, generándose pérdidas en contra suya.

74. Sin duda alguna, la falta de pago constituye un perjuicio económico, pues el Contratista aun a la fecha se encuentra en un escenario de pérdida, respecto de lo cual en la pericia se ha realizado una cuantificación de dicho daño por la suma ascendente a S/315,017.59 (trescientos quince mil diecisiete con 59/100 soles).

75. En la pericia se explica este cálculo de la siguiente manera:

> 3.4. Así tenemos que, sobre la base de la documentación contable y colateral ofrecida por Daniel Ricardo Centeno Benavides, proveedor (Persona Natural con Negocio) se ha determinado el Lucro Cesante del año 2022 en S/.86,580.47, el Lucro Cesante del año 2023 por S/.50,426.48 y el Lucro Cesante del año 2024 por S/.178,010.64, haciendo un total del Lucro Cesante por S/.315,017.59, cuyo procedimiento de cálculo se puede apreciar en el siguiente cuadro resumen:

EFRAIN CARLOS MAURICIO
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
PERITO CONTABLE – REPEJ
CERTIFICACION OSCE

AÑO	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		OBS
	IMPORTE S/	%	IMPORTE S/	%	IMPORTE S/	%	
2022	201,161.50	100%	31,595.00	15.71%	169,566.50	84.29%	A
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	68,971.00	100%	10,835.34	15.71%	58,135.66	84.29%	
	GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		
	29,482.00	100%	4,631.62	15.71%	24,850.38	84.29%	
LUCRO CESANTE AÑO 2022 S/.					86,580.47		
2023	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		B
	225,796.75	100%	114,017.00	50.50%	111,779.75	49.50%	
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	99,157.00	100%	50,074.29	50.50%	49,082.72	49.50%	
	GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		GASTOS ADM.		
	24,789.00	100%	12,518.45	50.50%	12,270.56	49.50%	
LUCRO CESANTE AÑO 2023 S/.					50,426.48		
2024	PROMEDIO DE VENTAS		VENTAS REALES		VENTAS NO REALIZADAS		C
	213,479.13	100%	30,473.00	14.27%	183,006.13	85.73%	
	GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		GASTOS VENTAS		
	5,827.00	100%	831.51	14.27%	4,995.49	85.73%	
LUCRO CESANTE AÑO 2024 S/.					178,010.64		
TOTAL LUCRO CESANTE S/.					315,017.59		

76. Este Árbitro Único observa que el perito contable ha realizado un procedimiento de cálculo a partir del Formulario 710 Renta Anual Impuesto a la Renta Anual Tercera Categoría de los ejercicios económicos 2020, 2021, 2022 y 2023, así como del PDT-IGV-Renta Mensual de Enero a Diciembre del ejercicio económico 2024, documentos que se encuentran adjuntos a la pericia contable ofrecida y que, asimismo, obran en el expediente arbitral.

77. Respecto al procedimiento de cálculo sobre el daño expuesto en el año 2022, el perito explica su método de la siguiente manera:

OBSERVACIONES:



A. Para determinar el **Lucro Cesante del ejercicio económico 2022**, en primer lugar y **sobre la base de las Ventas Reales (Declaradas ante la administración tributaria SUNAT) de los ejercicios económicos 2020 y 2021** se ha determinado el **Promedio de las Ventas en S/.201,161.50**(Año 2020 ventas por S/.151,891.00, ventas año 2021 por S/.250,432.00), a cuyo importe se le ha descontado las **Ventas reales** (disminuidos por el daño ocasionado) por **S/.31,595.00**, resultando de dicha diferencia las **Ventas No realizadas en S/.169,566.50;** luego, como corresponde se han descontado a dichas **Ventas No realizadas** los **Gastos de Ventas por S/.58,135.66**, determinado sobre el 84.29% del total de Gastos de Ventas del año 2022 *(el 84.29% fue calculado de las Ventas Reales respecto al Promedio de Ventas del año 2022*); asimismo, se han descontado los **Gastos de Administración por S/.24,850.38** (*el 84.29% fue calculado de las Ventas Reales respecto al Promedio de Ventas del año 2022)*, **resultando el Lucro Cesante del Año 2022 en S/.85,580.47**; así mismo del análisis del **Balance General** (Declarado a la SUNAT), se evidencia que la **liquidez o Capital de Trabajo al 31-12-2022** era **S/.3,501.00** (caja o equivalente de efectivo disminuido), información que se sustenta con las Declaraciones Anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 (donde fueron declarados el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como el Balance General), los mismos que se adjuntan en el **ANEXO 03,** y cuya información se muestran en los siguientes cuadros resúmenes:

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS DEL CONTRATISTA DANIEL R. CENTENO BENAVIDES	EJERCICIOS ECONOMICOS			
	2020	2021	2022	2023
VENTAS NETAS O INGRESOS POR SERVICIOS	151,891	250,432	31,595	114,017
DESCUENTOS, REBAJAS Y BONIFICACIONES CONCEDIDAS				
VENTAS NETAS	**151,891**	**250,432**	**31,595**	**114,017**
(-) COSTO DE VENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00
RESULTADO BRUTO - UTILIDAD/PERDIDA	**151,891**	**250,432**	**31,595**	**114,017**
(-)GASTOS DE VENTAS	100,543	286,145	68,791	99,157
(-) GASTOS ADMINISTRATIVOS	45,323	71,536	29,482	24,789
REI DEL EJERCICIO				
RESULTADO DE OPERACION	**6,025**	**-107,249**	**-66,678**	**-9,929**
(-) GASTOS FINANCIEROS				
(+) INGRESOS FINANCIEROS GRAVADOS				
(+)OTROS INGRESOS GRAVADOS				
RESULTADO ANTES DE PARTICIPACION - UTILIDAD/PERDIDA	**6,025**	**-107,249**	**-66,678**	**-9,929**
(-) DISTRIBUCION LEGAL DE LA RENTA				
RESULTADO ANTES DE I.R. - UTILIDAD/PERDIDA	**6,025**	**-107,249**	**-66,678**	**-9,929**
(-) IMPUESTO A LA RENTA				
RESULTADO DEL EJERCICIO - UTILIDAD/PERDIDA		**-107,249**	**-66,678**	**-9,929.00**
FECHA PRESENTACION	**09-04-2021**	**07-04-2022**	**10-04-2023**	**10-06-2024**
N° ORDEN	**1001474736**	**1002394115**	**1003343053**	**1004450487**

BALANCE GENERAL DE DANIEL R. CENTENO BENAVIDES	EJERCICIO ECONOMICO			
	2020	2021	2022	2023
ACTIVO				
CAJA Y BANCOS	9,560	2,181		
EFECTIVO Y EQUIV. EFECTIVO			3,501	1,785
FECHA PRESENTACION	**09-04-2021**	**07-04-2022**	**10-04-2023**	**10-06-2024**
N° ORDEN	**1001474736**	**1002394115**	**1003343053**	**1004450487**

78. Así, este Árbitro Único corrobora que para establecer el Lucro Cesante del año 2022, se tomó como referencia un promedio de Ventas basado en las ventas reales declaradas ante la SUNAT en los años 2020 y 2021. Ese promedio fue de S/. 201,161.50. Luego, se comparó con las ventas reales de 2022, que fueron menores por S/. 31,595.00, lo que indica ventas no realizadas que ascienden a S/. 169,566.50.

79. Igualmente, para calcular la pérdida neta, a estas ventas no realizadas se les descontaron dos tipos de gastos proporcionales: gastos de ventas por S/. 58,135.66 y gastos de administración por S/. 24,850.38, ambos calculados en función de la proporción de ventas reales con respecto al promedio. El resultado final es un Lucro Cesante de S/.

85,580.47 para 2022, es decir, la pérdida efectiva económica atribuible al daño.

80. Además, el análisis del Balance General al 31 de diciembre de 2022 confirma una disminución en la liquidez o capital de trabajo, que se observa en caja y equivalentes de efectivo por solo S/. 3,501.00. Esta situación se sustenta en la declaración anual del impuesto a la renta y en los estados financieros oficiales de los años señalados, que forman parte del expediente y no han sido cuestionados ni refutados por la parte demandada.

81. Pasando a otro punto, sobre el procedimiento de cálculo del daño expuesto en el año 2023, el perito ha desarrollado lo siguiente:

> B. Para determinar el **Lucro Cesante del ejercicio económico 2023, sobre la base de las Ventas Reales del año 2021 de S/.250,432.00(Declaradas ante la administración tributaria SUNAT) y el promedio de Ventas hallado para el año 2022 por S/.201,161.50** se ha calculado el **Promedio de las Ventas en S/.225,796.75**, a cuyo importe se le ha descontado las **Ventas reales** (disminuidos por el daño ocasionado) por **S/.114,017.00**, resultando de dicha diferencia las **Ventas No realizadas en S/.111,779.75;** luego, como corresponde se han descontado a dichas **Ventas No realizadas** los **Gastos de Ventas por S/.49,082.72**, determinado sobre el 49.50% del total de Gastos de Ventas del año 2023 *(el 49.50% fue calculado de las Ventas Reales respecto al Promedio de Ventas del año 2023*); asimismo se han descontado los **Gastos de Administración por S/.12,270.56** (*el 49.50% fue calculado de las Ventas Reales respecto al Promedio de Ventas del año 2023)*, **resultando el Lucro Cesante del Año 2023 en S/.50,42.48**; así mismo del análisis del **Balance General** (Declarado a la SUNAT), se evidencia que la **liquidez o Capital de Trabajo al 31-12-2023** era **S/.1,785.00** (caja o equivalente de efectivo disminuido), información que se sustenta con las Declaraciones Anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 (donde fueron declarados

82. Sobre el particular, este Árbitro Único verifica que para establecer el Lucro Cesante del ejercicio económico 2023, se partió del promedio

de ventas calculado a partir de las ventas reales declaradas ante SUNAT: S/. 250,432.00 para 2021 y S/. 201,161.50 para 2022, resultando un promedio de ventas de S/. 225,796.75. A este promedio se le restaron las ventas reales de 2023, ajustadas por el daño, que ascendieron a S/. 114,017.00. La diferencia, que representa las ventas no realizadas, fue de S/. 111,779.75.

83. Sobre estas ventas no realizadas se descontaron los gastos correspondientes: gastos de ventas por S/. 49,082.72, calculados según el 49.50% de la proporción entre ventas reales y promedio de ventas en 2023; y gastos de administración por S/. 12,270.56, calculados bajo el mismo criterio. Como resultado, el Lucro Cesante para el año 2023 se determinó en S/. 50,426.48.

84. Además, el análisis del Balance General declarado ante SUNAT al 31 de diciembre de 2023 muestra que la liquidez o capital de trabajo, representado en caja o equivalentes, se redujo a S/. 1,785.00, lo cual evidencia una merma en los recursos disponibles. Esta información se fundamenta en las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, que contienen los estados financieros oficiales y que forman parte del expediente sin haber sido impugnados.

85. Por último, respecto del cálculo del daño en el año 2024, en la pericia se vertieron las siguientes afirmaciones:

C. Para determinar el **Lucro Cesante del ejercicio económico 2024, sobre la base del Promedio de las Ventas del año 2022 (S/.201,161.50) y el Promedio de las Ventas del año 2023 (S/.225,796.75),** se ha calculado el P**romedio de las Ventas para el año 2024, resultando su importe en S/.213,479.13**, a cuyo importe se le ha descontado las **Ventas reales del año 2024** (disminuidos por el daño ocasionado) por **S/.30,473.00**, resultando de dicha diferencia las **Ventas No realizadas en S/.183,006.13;** luego, como corresponde se han descontado a dichas **Ventas No realizadas** los **Gastos de Ventas por S/.4,995.49**, determinado sobre el 85.73% del total de Gastos de Ventas del año 2024 *(el 85.73% fue calculado de las Ventas Reales respecto al Promedio de Ventas del año 2024*); **resultando el Lucro Cesante del Año 2024 en S/.178,010.64**, información que se sustenta con las Declaraciones Mensuales del PDT-I.RENTA-621 de Enero 2024 a Diciembre 2024, los mismos que se adjuntan en el **ANEXO 03.**

PERIODO	FECHA PRESENT.	N° ORDEN	VENTAS	COMPRAS
Ene-24	22-02-2024	1074201349	1,262.00	765.00
Feb-24	19-03-2024	1076795060	0.00	0.00
Mar-24	22-04-2024	1081565323	0.00	0.00
Abr-24	20-05-2024	1084675746	0.00	0.00
May-24	24-06-2024	1089514987	0.00	0.00
Jun-24	02-10-2024	1102431582	0.00	0.00
Jul-24	22-08-2024	1097411459	3,787.00	1,478.00
Ago-24	22-09-2024	1101450790	0.00	0.00
Set-24	23-10-2024	1105665163	12,712.00	184.00
Oct-24	25-11-2024	1109783563	12,712.00	258.00
Nov-24	23-12-2024	1113805378	0.00	417.00
Dic-24	20-01-2025	1117355680	0.00	2,725.00
VENTAS			30,473.00	5,827.00

86. Sobre ello, este Árbitro Único señala que para calcular el Lucro Cesante correspondiente al ejercicio económico 2024, se tomó como referencia el promedio de ventas de los años 2022 y 2023, que fueron S/.201,161.50 y S/.225,796.75, respectivamente. Con esta información se obtuvo un promedio para 2024 de S/.213,479.13. A este monto se le restaron las ventas reales del año 2024, ajustadas por el daño sufrido, que fueron S/.30,473.00, resultando en ventas no realizadas por S/.183,006.13.

87. A estas ventas no realizadas se les descontaron los gastos de ventas por S/.4,995.49, calculados en función del 85.73% correspondiente a la proporción de ventas reales respecto al promedio de ventas de 2024. Así, el Lucro Cesante finalmente determinado para 2024 es de S/.178,010.64. Esta información se sustenta en las Declaraciones Mensuales del PDT-I.RENTA-621 correspondientes de enero a diciembre de 2024, que forman parte del expediente y no han sido impugnadas por las partes.

88. Ahora bien, respecto de lo anterior, este Árbitro Único considera que el procedimiento aplicado por el perito se sustenta en criterios objetivos claramente definidos, los cuales se encuentran debidamente respaldados en la documentación oficial y técnica adjunta a la pericia. Dicha documentación, que forma parte integral del expediente arbitral, no ha sido cuestionada ni controvertida por las partes, lo que fortalece su validez y confiabilidad.

89. Asimismo, la metodología empleada sigue parámetros técnicos reconocidos y probados, basándose en registros financieros oficiales y otros documentos formales, tales como declaraciones tributarias, balances y estados financieros, que configuran un marco de análisis sólido, transparente y verificable. Con ello, se garantiza que las conclusiones sobre el monto del daño —en particular, el cálculo del Lucro Cesante— no son arbitrarias, sino resultado de un proceso sistemático, congruente y lógico, con fundamento plenamente racional.

90. Por estas razones, se considera que la pericia técnica responde a la finalidad esencial del reclamo bajo análisis: establecer con certeza el

daño efectivamente sufrido y cuya reparación se reclama. En consecuencia, este Árbitro Único acoge las conclusiones del informe pericial, pues se ha constituido como el instrumento idóneo para la adecuada valoración del perjuicio económico que fundamenta la presente reclamación.

91. Por lo tanto, este Árbitro Único indica que el daño por lucro cesante asciende a un total de S/315,017.59 (trescientos quince mil diecisiete con 59/100 soles).

92. Por otro lado, **sobre el daño emergente**, el Árbitro Único se ratifica en la definición expuesta en apartados previos y verifica que la fundamentación del Contratista para el reclamo de este concepto parte de créditos atrasados y reportados y dos contratos de mutuos, lo cual, en conjunto, a la fecha, suma el monto de S/327,914.82 (trescientos veintisiete mil novecientos catorce con 82/100 soles).

RESUMEN DE LA DEUDA POR DAÑO EMERGENTE				OBS
CONCEPTO	CAPITAL	INTERES	DAÑO EMERGE	
CREDITOS ATRASADOS Y REPORTADOS			37,058.00	A
CONTRATO MUTUO DEL 28-03-2021	120,000.00	288,000.00	288,000.00	B
CONTRATO MUTUO DEL 07-02-2025	36,470.00	2,856.82	2,856.82	
TOTAL DEUDA POR DAÑO EMERGENTE AL 30-03-2025			327,914.82	

93. De este punto, la pericia contable parte del análisis del Reporte emitido por EQUIFAX-INFOCORP de fecha 15 de abril de 2025 sobre el Sistema Financiero (SBS) y No regulado Microfinanzas del demandante a febrero de 2025 —documentales anexos a la pericia contable y que obran en el expediente arbitral—, evidenciándose que el Contratista posee una condición de riesgo crediticio máximo calificado por las financieras y centrales de riesgo, por haber incurrido en morosidad grave y prolongada, por no haber cancelado sus

créditos, lo cual se indica que le habría perjudicado al demandante debido a que no podría acceder a nuevos créditos personales ni para su negocio como persona natural, pérdida de credibilidad financiera, mayores tasa de interés en caso de nuevos créditos.

94. Así, el demandante se encuentra reclamando un monto ascendente a S/37,058.00 (treinta y siete mil cincuenta y ocho con 00/100 soles), según el siguiente detalle:

RESUMEN DEL SISTEMA FINANCIERO (SBS) Y NO REGULADO MICROFINANZAS						
PERIODO: A FEBRERO 2025						DEUDA ANTERIOR
ENTIDAD	TIPO DE PRODUCTO	CALIFICACION		MONTO S/.	IAS VENCIDOS MOROCIDAD	FEBRERO.2024
BANCO DE CREDITO DEL PERU	TARJ.CREDIS.EFE	NOR	NORMAL	114.00	0	0.00
BANCO DE CREDITO DEL PERU	TARJ.CREDCOMP	NOR	NORMAL	25,359.00	0	26,156.00
CAJA RURAL Y AHOR.CREDITO CENCOSUD SCOTIA PERU SA.	TARJ.CREDCOMP	NOR	NORMAL	662.00	0	698.00
BANCO RIPLEY PERU SA	TARJ.CREDCOMP	PER	PERDIDA		0	3,280.00
BANCO RIPLEY PERU SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA	203.00	146	1,388.00
BANCO RIPLEY PERU SA	COMPRA	PER	PERDIDA	2,946.00	150	0.00
BANCO INTERNACIONAL DEL PERU	CUOTAFIJA	PER	PERDIDA	68.00	269	6,843.00
BANCO INTERBANK OM 2470-2020.H.GAR.PROP.EME.SAN.CVID.19	CUOTAFIJA	PER	PERDIDA	3,367.00	269	0.00
FINANCIERA EFECTIVA SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA		0	10,415.00
FINANCIERA EFECTIVA SA	NOREVLIBREDISP	PER	PERDIDA		0	0.00
TOTAL DEUDA				32,722.00		48,780.00
FINANCIERA EFECTIVA SA (CREDITO CASTIGADO)	CREDCASTIG	PER	PERDIDA	4,336.00	136	0.00
TOTALES.				37,058.00		48,780.00



RESUMEN FINANCIERO: SISTEMA REGULADO Y NO REGULADO * (Reporte a Febrero 2025)

Deuda Total		Deuda Castigada	Entidades a las que debe en el Sistema Financiero
S/. 32,722	NOR 70%, CPP 0%, DEF 0%, DUD 0%, PER 29%	S/. 4,336	6 Entidades

* Importe expresado en soles: Sistema Regulado según SBS. Sistema No Regulado, importes solarizado con TC referencial del mes.

RESUMEN FINANCIERO: SISTEMA FINANCIERO (SBS) Y NO REGULADO (MICROFINANZAS) *

NOR Normal | CPP Con Problemas Potenciales | DEF Deficiente | DUD Dudoso | PER Pérdida | SCAL Sin Calificación

		Periodo : Febrero 2025			Deuda Anterior	
Entidad	Tipo de Producto	Calificación	Monto (S/.)	Días Vencidos	Ene 2025	Feb 2024
BANCO DE CREDITO DEL PERÚ	TarjCreDisEle	NOR	114	0	107	0
BANCO DE CREDITO DEL PERÚ	TarjCreditComp	NOR	25,359	0	26,176	26,155
CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CENCOSUD SCOTIA PERU S.A.	TarjCreditComp	NOR	662	0	622	698
BANCO RIPLEY PERU S.A	TarjCreditComp	PER	0	0	0	3,280
BANCO RIPLEY PERU S.A	NOREVUBREDSP	PER	203	146	203	1,388
BANCO RIPLEY PERU S.A	COMPRA	PER	2,946	150	2,946	0
BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ	CUOTAFIJA	PER	68	269	68	6,843
BANCO INTERBANK OM 24700-2020 H.GAR.PRO.EME.SAN.COVID19	CUOTAFIJA	PER	3,367	269	3,367	0
FINANCIERA EFECTIVA S.A	NOREVUBREDSP	PER	0	0	0	10,415
FINANCIERA EFECTIVA S.A	NOREVUBREDSP	PER	0	0	4,336	0
FINANCIERA EFECTIVA S.A	CREDCASTIG	PER	4,336	136	0	0
Total			37,058		37,830	48,783

95. Respecto de este punto, el Árbitro Único verifica que existen diferentes montos que dan la suma reclamada por el Contratista; sin embargo, bajo el concepto de “pérdida” se encuentran montos cuya suma no da ni la tercera parte del monto solicitado. Adicionalmente, este Árbitro Único no tiene forma de comprobar que esos créditos en los que ha incurrido el Contratista se encuentran vinculados o estuvieron destinados al cumplimiento del servicio al que se comprometió y del cual se desprende este arbitraje.

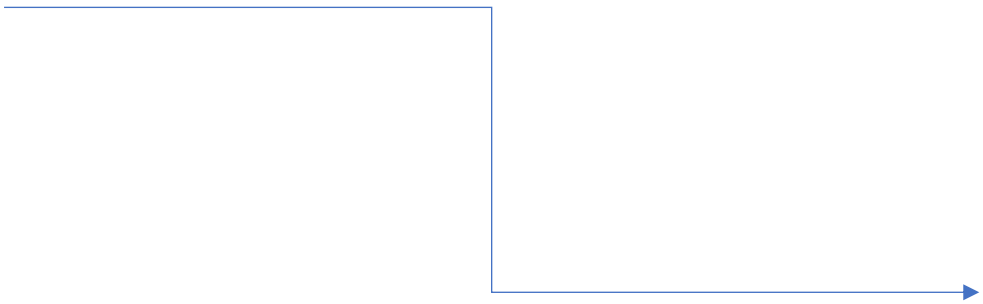
96. Si bien es cierto que existe a día de hoy una falta de pago y, en consecuencia, una falta de equilibrio entre el demandante y el demandado, esta situación no es justificación suficiente para dictar una

indemnización por créditos sin vínculos con el servicio objeto de contratación, pues se debe recordar que la indemnización busca reparar una situación, pero debe existir un vínculo que acredite el monto cuyo pago se pretende.

97. Explicado de otra manera, no se puede pretender un enriquecimiento del demandante a través de una indemnización, sino la reparación de las situaciones que afligen al demandante, pero debidamente justificadas. En consecuencia, este Árbitro Único no acoge el pedido indemnizatorio por los créditos del demandante por el monto de S/37,058.00 (treinta y siete mil cincuenta y ocho con 00/100 soles).

98. Por otro lado, el demandante también reclama daño emergente a causa de la falta de pago de los intereses derivados de contratos de mutuos en los que se vio inmerso. Estos son contratos de fecha 28 de marzo de 2021 y del 7 de febrero de 2025, respectivamente, suscritos con el Sr. Gustavo Misajel Emilio Villareal y el Sr. Rubén Meseguer Miralles, por préstamos de S/120,000.00 y US$10,000.00, ambos por una tasa de interés del 5 % mensual (60 % anual).

99. En este punto, el Árbitro Único verifica que ambos contratos de mutuo obran en calidad de documentales admitidos a este arbitraje, los cuales tienen el sentido siguiente:



CONTRATO DE MUTUO DE DINERO A TÍTULO ONEROSO

Conste por el presente documento el contrato de mutuo que celebran de una parte RUBÉN MESEGUER MIRALLES, identificado con CE No. 21511102F y domicilio en Avenida Alfonso el sabio, 28 2 izquierda, 03004 Alicante, España, a quien en lo sucesivo se denominará EL MUTUANTE; y de otra parte DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES con RUC No. 10099423019, con DNI No. 09942301 y domicilio en el Jr. Cahuide No. 900 Bloque 7B Interior No. 401, Jesús María, Lima, a quien en lo sucesivo se denominará EL MUTUATARIO: en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA. - EL MUTUANTE es una persona natural domiciliada en Alicante, España y EL MUTUATARIO es una persona natural con negocio domiciliada en Jesús María, Lima, Perú.

Objeto del contrato: tener liquidez para asumir los gastos arbitrales de este arbitraje.

OBJETO DEL CONTRATO:

SEGUNDA. - Por el presente contrato, EL MUTUANTE , se obliga a entregar en mutuo, en favor de EL MUTUATARIO, la suma de dinero ascendente a USD 10,000.00 dólares americanos (Diez mil y 00/100 dólares) con la finalidad que EL MUTUATARIO asuma los gastos arbitrales que se deriven de las controversias generadas por la suscripción de la Orden de Compra No. 4503872878 de fecha 17 de agosto del 2021

CONTRATO DE MUTUO DE DINERO A TÍTULO ONEROSO

Conste por el presente documento el contrato de mutuo que celebran de una parte GUSTAVO MIGUEL EMILIO VILLARREAL RUIZ, identificado con DNI No.15983780 y domiciliado en Calle Atahualpa 240 Interior N° 107 Miraflores, Lima, a quien en lo sucesivo se denominará EL MUTUANTE; y de otra parte DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES con RUC No. 10099423019, con DNI No. 09942301 y domicilio en el Jr. Cahuide No. 900 Bloque 7B Interior No. 401, Jesús María, Lima, a quien en lo sucesivo se denominará EL MUTUATARIO; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

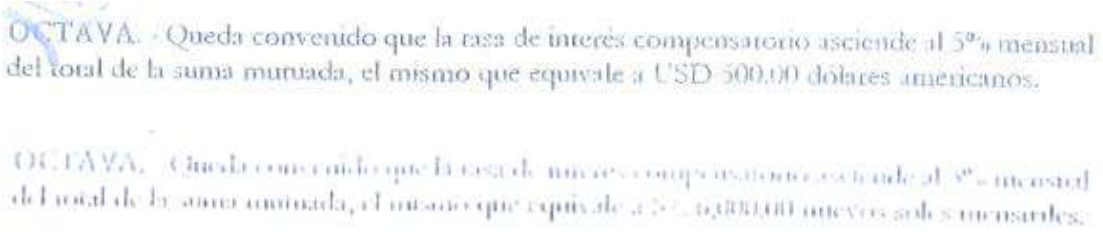
PRIMERA. - EL MUTUANTE es una persona natural domiciliada en Miraflores, Lima, Perú y EL MUTUATARIO es una persona natural con negocio domiciliada en Jesús María, Lima, Perú.

Objeto del contrato: tener liquidez para ejecutar el servicio derivado de la Orden de Compra N°4503872878.

OBJETO DEL CONTRATO:

SEGUNDA. - Por el presente contrato, EL MUTUANTE, se obliga a entregar en mutuo, en favor de EL MUTUATARIO, la suma de dinero ascendente a S/ 130,000.00 nuevos soles (Ciento treinta mil y 00/100 nuevos soles) con la finalidad que EL MUTUATARIO asuma los gastos para la ejecución de la obra denominada: SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA LUJAN DE LA RED PRESTACIONAL SABOGAL – ESSALUD.

100. De lo anterior, este Árbitro Único corrobora que ambos contratos de mutuo guardan relación directa con la Orden de Compra de la cual se derivan las controversias analizadas en este arbitraje, así como con los gastos arbitrales con los cuales ha cumplido el demandante. Asimismo, dentro de sus clausulados, se observa que se pactaron intereses compensatorios, ambos por el 5 % mensual del total de la suma mutada.



OCTAVA. - Queda convenido que la tasa de interés compensatorio asciende al 5% mensual del total de la suma mutuada, el mismo que equivale a USD 500.00 dólares americanos.

OCTAVA. - Queda convenido que la tasa de interés compensatorio asciende al 5% mensual del total de la suma mutuada, el mismo que equivale a [illegible] mensuales.

101. En tal sentido, se acredita la existencia de una vinculación entre los contratos suscritos con la Orden de Compra aludida así como con el cumplimiento de los gastos arbitrales, por lo que ambas fuentes obligaciones generan, a criterio de este Árbitro Único, aspectos merecedores de atención por tutela resarcitoria, pues perfectamente se puede colegir que el contratista se vio imposibilidad de pagar los intereses legales derivados del contrato de mutuo derivado de la Orden de Compra a causa de la falta de pago de la Entidad, así como que el Contratista se vio en la necesidad, debido a la falta de pago por el servicio prestado, a recurrir a arbitraje, cuyos gastos arbitrales los pudo pagar a través de conseguir préstamos que le permitan abonar los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro.

102. Además de lo anterior, los montos solicitados por estos contratos de mutuo se encuentran detallados en la pericia contable, respecto de la cual no ha existido objeción alguna, así como tampoco se han contradicho dichos montos. Estos son los siguientes:

CONCEPTO:CONTRATO MUTUO DINERARIO A TITULO ONEROSO
EL MUTUANTE: GUSTAVO MISAJEL EMILIO VILLARREAL
EL MUTUATARIO:DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES
PRESTAMO: S/.120,000.00
TASA DE INTERES MENSUAL SIMPLE: 5%
TASA DE INTERES ANUAL SIMPLE:60%

LIQUIDACION DE INTERESES								
PERIODO DE LIQUIDACION		PERIODO TRANSCURRIDO		TASA DE INTERES SIMPLE		CAPITAL	INTERES	INTERES
DEL	AL	MESES	AÑOS	MENSUAL	ANUAL	S/.	SIMPLE	ACUMULADO
02/04/2021	31/12/2021	9		5%		120,000.00	54,000.00	54,000.00
01/01/2022	31/12/2024		3		60%	120,000.00	216,000.00	270,000.00
01/01/2025	30/03/2024	3		5%		120,000.00	18,000.00	288,000.00
DEUDA TOTAL S/.						120,000.00	288,000.00	

CONCEPTO:CONTRATO MUTUO DINERARIO A TITULO ONEROSO
EL MUTUANTE: RUBEN MESEGUER MIRALLES
EL MUTUATARIO:DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES
PRESTAMO: US$10,000.00
TASA DE INTERES MENSUAL SIMPLE: 5%

LIQUIDACION DE INTERESES							
PERIODO DE LIQUIDACION		PERIODO TRANSCURRIDO		TASA DE INTERES SIMPLE		CAPITAL	INTERES
DEL	AL	DIAS	MESES	DIARIO	MENSUAL	US$	SIMPLE
12/02/2025	30/03/2025	17	1	0.1667%	5%	10,000.00	783.33
TIPO DE CAMBIO S/.DEL 30.MAR.2015						3.65	3.65
IMPORTE EN SOLES S/.						36,470.00	2,856.82

103. De esto, el Árbitro Único corrobora que el perito ha tomado el porcentaje de interés mensual contemplado en cada contrato, por lo que se ha cumplido con respetar los pactos contemplado en ambos contratos de mutuo. Además, el cálculo que ha detallado el perito contable ha sido hasta una fecha determinada, por lo que se observa una coherencia, razonabilidad y lógica procedimental en cuanto al trabajo pericial efectuado por el contador público.

104. Por ende, este Árbitro Único acoge el pedido indemnizatorio vinculado al daño emergente, relacionado a los intereses moratorios derivados de los contratos de mutuo suscritos por el demandante, los cuales se encuentran vinculados a la contratación bajo análisis y al presente arbitraje.

105. Así, se le reconoce como daño emergente el monto sumado de S/288,000.00 más S/2,856.82, lo cual da la cifra de S/290,856.82.

106. Como punto adicional, de la revisión de la demanda, se observa que esta pretensión implica que el Árbitro también se pronuncie sobre los intereses legales correspondientes, los cuales, según el Contratista, deberán ser liquidados en la fecha efectiva de pago.

107. Sobre el particular, el artículo 1985 del Código Civil indica que el monto de la indemnización devenga intereses legales. En tal sentido, al monto atinente al lucro cesante y daño emergente reconocido por el Árbitro Único, se le deberá reconocer los intereses legales correspondientes, los cuales deberán liquidarse en la fecha efectiva del pago de la indemnización.

108. Por lo tanto, a efectos de resumir la decisión abordada en este punto controvertido se elabora el siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	
LUCRO CESANTE	S/315,017.59
DAÑO EMERGENTE	S/290,856.82

MONTO TOTAL	**S/605,874.41** + intereses legales

109. Como resultado de todo lo desarrollado, este Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, ordena a Essalud a pagar el monto de S/605,874.41 (seiscientos cinco mil ochocientos setenta y cuatro con 41/100 soles) por el concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante, monto al cual deberá agregársele los intereses legales que correspondan, debiendo ser liquidados en la fecha efectiva de pago**.**

9.9. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene a ESSALUD los pagos de las gastos y costos irrogados en el presente proceso arbitral.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Al respecto, su despacho deberá, conforme al artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, imputar o distribuir los costos del arbitraje, en el siguiente orden: los costos del 1) el acuerdo de las partes; a falta de acuerdo, 2) los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida; en este sentido, debido a que no existe acuerdo con ESSALUD, esta

entidad deberá ser la que asuma íntegramente los costos arbitrales puesto que no sólo incumplió las obligaciones de pago sino que además viene omitiéndolo por más de cuatro años. En esta medida, al ser la única responsable de la presente controversia deberá asumir todos los costos y costas arbitrales.

- Adicionalmente, es oportuno tener presente que Ezcurra ha comentado sobre el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, señalando que "Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (…)".

- Por lo expuesto, la Entidad deberá efectuar el pago de todos los gastos generados por el inicio de la presente controversia, razón por la cual, esta pretensión deberá declararse fundada.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- Sobre el particular, el demandante solicita que la entidad asuma los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, sin embargo, ello debe ser desestimado toda vez que, conforme se ha sustentado y probado, la entidad ha procedido según lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, ante la inexistencia de la emisión de la conformidad por

la prestación, lo que constituye un requisito previo y necesario para la procedencia del pago.

- En ese sentido, solicitamos que el Árbitro Único tenga en consideración que ninguna de las pretensiones formuladas en el presente arbitraje tiene asidero fáctico ni legal. En consecuencia, se deberá condenar a nuestra contraparte a la asunción total de los costos y costas que se irroguen producto del presente arbitraje, asi como el pago de los honorarios de sus asesores.

C.POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

110. El Árbitro Único deberá, conforme al numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, pronunciarse en el laudo sobre la asunción o distribución de estos conceptos, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

111. En ese orden de ideas, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes; a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

112. Es importante precisar que en el convenio arbitral contenido en el contrato ni a lo largo del desarrollo del proceso arbitral, las partes no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se

pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

113. Sobre este asunto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señalando que "*Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable* […]"[22].

114. Ahora bien, por lo desarrollado en el laudo arbitral es notorio que la parte vencedora ha sido el Contratista, toda vez que ha obtenido pronunciamientos favorables en la totalidad de sus pretensiones, salvo en las subordinadas a la primera pretensión principal. Sin embargo, que no haya obtenido un pronunciamiento favorable en estas en nada afecta o altera que el demandante haya sido el vencedor, pues las mismas se encontraban supeditadas a una pretensión que fue declarada en favor del Contratista.

115. Como un aspecto adicional, este Árbitro Único toma en cuenta la particularidad del caso, pues el contratista se ha visto en la necesidad de recurrir a arbitraje para que se le reconozca un derecho cuando existía un Acta de Conformidad que validaba las prestaciones ejecutadas en el servicio prestada por el demandante, lo cual no habría sido necesario si es que la Entidad hubiera cumplido con honrar su deuda.

[22] EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje*. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima. Instituto Peruano de Arbitraje. 2010. Pag. 810.

116. Por lo tanto, el Árbitro Único dispone que la totalidad de los costos del arbitraje sean de cargo de la Entidad, y habiendo pagado el Contratista la totalidad de los mismos, corresponde que la Entidad reembolse al demandante los mismos.

117. En el arbitraje, los gastos arbitrales han sido los siguientes montos:

CARTA N° 261-2025-SP (pre liquidación)

Concepto	Monto
Honorarios Árbitro Único	7,900.00 soles
Gastos administrativos	7,400.00 soles

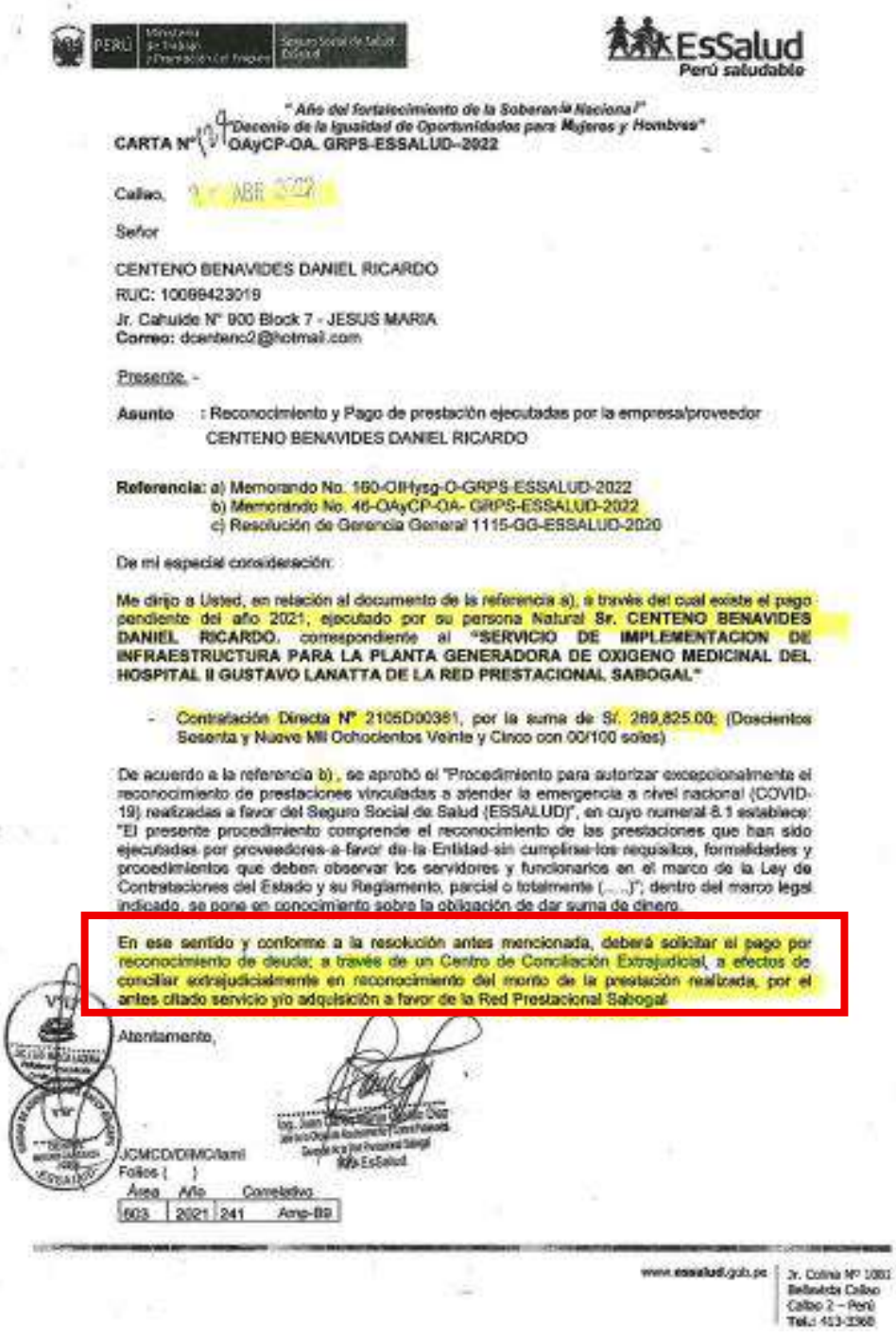
CARTA N° 493-2025-SP (re liquidación)

CUADRO N° 04	
CONCEPTO	**MONTO NETO**
Honorario Árbitro Único	S/6,300.00 soles
Gastos administrativos	S/5,900.00 soles

118. Adicionalmente a esto, y en atención al artículo 70 de la Ley de Arbitraje, este Árbitro Único observa que también existen otros gastos en los que ha incurrido el demandante, siento estos los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE S/.	OBS
PAGO REALIZADO AL CENTRO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	700.00	A
PAGO POR ELABORACION DE INFORME PERICIAL CONTABLE PARA PROCESO ARBITRAL	3,500.00	B
TOTAL	4,200.00	

119. Este Árbitro Único considera como gasto razonable el pago que realizó el demandante a un Centro de Conciliación Extrajudicial, toda vez que Essalud le indicó al Contratista que requiera la satisfacción de la deuda a través de ese mecanismo, conforme se observa a continuación:



PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud - EsSalud

EsSalud
Perú saludable

" Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CARTA N° 104-GRPS-OAyCP-OA-ESSALUD-2022

Callao, 12 ABR 2022

Señor

CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO
RUC: 10098423019
Jr. Cahuide N° 900 Block 7 - JESUS MARIA
Correo: dcenteno2@hotmail.com

Presente. -

Asunto : Reconocimiento y Pago de prestación ejecutadas por la empresa/proveedor CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO

Referencia: a) Memorando No. 160-OIHysg-O-GRPS-ESSALUD-2022
b) Memorando No. 46-OAyCP-OA- GRPS-ESSALUD-2022
c) Resolución de Gerencia General 1115-GG-ESSALUD-2020

De mi especial consideración:

Me dirijo a Usted, en relación al documento de la referencia a), a través del cual existe el pago pendiente del año 2021, ejecutado por su persona Natural **Sr. CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO**, correspondiente al **"SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL DEL HOSPITAL II GUSTAVO LANATTA DE LA RED PRESTACIONAL SABOGAL"**

- Contratación Directa N° 2105D00361, por la suma de S/. 269,825.00; (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veinte y Cinco con 00/100 soles)

De acuerdo a la referencia b) , se aprobó el "Procedimiento para autorizar excepcionalmente el reconocimiento de prestaciones vinculadas a atender la emergencia a nivel nacional (COVID-19) realizadas a favor del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", en cuyo numeral 8.1 establece: "El presente procedimiento comprende el reconocimiento de las prestaciones que han sido ejecutadas por proveedores a favor de la Entidad sin cumplirse los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar los servidores y funcionarios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, parcial o totalmente (.....)"; dentro del marco legal indicado, se pone en conocimiento sobre la obligación de dar suma de dinero.

En ese sentido y conforme a la resolución antes mencionada, deberá solicitar el pago por reconocimiento de deuda; a través de un Centro de Conciliación Extrajudicial, a efectos de conciliar extrajudicialmente el reconocimiento del monto de la prestación realizada, por el antes citado servicio y/o adquisición a favor de la Red Prestacional Sabogal.

Atentamente,

Log. Juan Carlos Garcia Rivadeneyra Diaz
Jefe de la Oficina Administrativa Red Prestacional Sabogal
EsSalud

JCMCD/DIMC/laml
Folios ( )

Area	Año	Correlativo	
603	2021	241	Amp-89

www.essalud.gob.pe | Jr. Colina N° 1081 Bellavista Callao Callao 2 – Perú Tel.: 413-3360

120. Se acredita el desembolso efectuado por el demandante a través del siguiente Recibo por Honorarios Electrónico:

NOBLEGA LOVON VIOLETA

ABOGADO
CAL. ONTARIO MZA. L LOTE. 11 URB. LA CAMPIÑA LIMA LIMA CHORRILLOS

TELÉFONO: 2520178

R.U.C. 10429901290
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 365

Recibí de: CENTENO BENAVIDES DANIEL RICARDO

Identificado con RUC **número** 10099423019

Forma de Pago: AL CONTADO

Domiciliado en JR. CAHUIDE 900 BLOCK 7 DPTO NRO. 401 LIMA LIMA JESUS MARIA

La suma de: SETECIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de 2 PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS

Observación -

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 28 **de** Marzo **del** 2025

Total por honorarios:	700.00	
Retención (8 %) IR:	(0.00)	
Total Neto Recibido:	700.00	SOLES

121. Asimismo, se precisa que se reconoce esto como gasto razonable toda vez que dicha conciliación concluyó sin acuerdo, pese a que se contaba con el Acta de Conformidad para que se reconozca el pago al demandante.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivando a las partes soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a tomar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

122. Igualmente, el demandante ha incurrido en gastos por elaboración de una pericia contable a efectos de acreditar los reclamos presentados

en este arbitraje. Estos desembolsos se acreditan de la siguiente manera, según lo expuesto en la propia pericia contable:

FECHA	RECIBO POR HONORARIOS		IMPORTE S/.
	SERIE	NUMERO	
28-02-2025	E001	192	1,500.00
14-03-2025	E001	196	1,500.00
16-04-2025	E001	202	250.00
22-04-2025	E001	206	250.00
TOTAL			3,500.00









123. Por lo tanto, los costos del arbitraje que corresponde que Essalud reembolse a Daniel Ricardo Centeno Benavides son los siguientes:

COSTOS DEL ARBITRAJE	
Honorarios del Árbitro Único	S/14,200 + impuestos
Gastos Administrativos	S/13,300 + impuestos
Pago por conciliación extrajudicial	S/700.00
Pago por elaboración de pericia contable	S/3,500.00
MONTO TOTAL	S/31,700.00 (treinta y un mil setecientos con 00/100 soles) + impuestos por honorarios del árbitro único y gastos administrativos

124. Por ende, se declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal; en consecuencia, se dispone que el Seguro Social de Essalud asuma la totalidad de los costos del arbitraje, debiendo reembolsar a Daniel Centro Benavides el monto ascendente a S/31,700.00 (treinta y un mil setecientos con 00/100 soles) más los impuestos por honorarios del árbitro único y gastos administrativos.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, en derecho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por **DANIEL RICARDO CENTENO**

BENAVIDES; en consecuencia, **SE ORDENA** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** el pago del monto ascendente a **S/269,825.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)** a favor de **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES**, debido a que este último a ha cumplido con ejecutar la totalidad de las prestaciones correspondientes a la Orden de Compra No. 4503872878.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES**; en consecuencia, **SE ORDENA** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** pagar a **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES** el monto que corresponda a los intereses legales a causa de la demora en el pago por la Orden de Compra N° 4503872878, los cuales deberán contabilizarse desde el 24 de abril de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago ordenado en el primer resolutivo de este laudo arbitral de derecho.

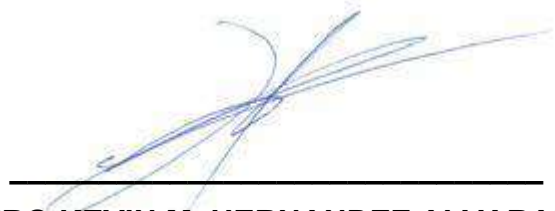
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES,** en atención a los fundamentos desarrollados por el Árbitro Único en el laudo arbitral de derecho.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES,** en atención a los fundamentos desarrollados por el Árbitro Único en el laudo arbitral de derecho.

QUINTO: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES**; en consecuencia, **SE ORDENA** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** pagar el monto ascendente a **S/605,874.41 (SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 41/100 SOLES)** a favor de **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES,** por el concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante, monto al cual deberá agregársele los intereses legales que correspondan, debiendo ser liquidados en la fecha efectiva de pago**.**

SEXTO: **DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por D**ANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES**; en consecuencia, **SE DISPONE** que el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** asuma la totalidad de los costos del arbitraje, por lo que, habiendo sido asumidos en su integridad por el demandante, corresponde **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** el reembolso a favor de **DANIEL RICARDO CENTENO BENAVIDES** por el monto ascendente a **S/31,700.00 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) MÁS LOS IMPUESTOS POR HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes de este arbitraje, conforme corresponda.



JAIRO KEVIN M. HERNANDEZ ALVARADO
ÁRBITRO ÚNICO